

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 22

Cuaderno No. 366

Año 1811.

No. de hojas útiles 70.

Autos seguidos por Da. Eusebia Zavala contra Da.

Pascuala Urrunaga, por cantidad de pesos.

Clasificación

Cabildo.

Causas Civiles.

CA - 301

CAJ 164

DOC 3095

f 71

Letra Z. Legajo # 5, cuaderno # 116.



Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Yo el Rey, Fernando VII, por su Real Cédula de 18 de Mayo de 1808, otorgo p. la presente que doy todo mi Poder

Cumplido el presente en derecho, a don Francisco Camorilla mi legitimo marido. Penencia pa

na que ante Notario, y Representando mi propia persona, pida, demande, litigue y cobre Judicial, o extrajudicialmente,

en todas y quales quier personas, quieran mis deudores, o sus vienes, Alvaros, y herederos, todas y quales quier

Cantidades de Maravedies, pesos de oro, plata en reales, barras, joyas, esclavos, Mencajunias de Castilla, o

Nacional, que seme estén debiendo, o debieron por Escrituras, Vales, Libranças, Compromisos, fees, y par

tidas de Rerum, Cuentas, cuentas, o feneidas, y al

canon, y ellas, o por mandas, herencias, Instituciones, Consignaciones, testamentos, Cobdimentos, o por otro qu

al quier titulo, causa o rason quiera, aunque aqui no se declare y especial mencion de ello se requiera. Tam

bien doy este Poder para en todos mis pleitos, causas y Negocios, civiles y criminales, Celerandicos y recu

as, mobidos y por moben, quantos al presente tengo, y en adelante tubiere contra quales quier personas, y sus vienes, y las tales, contra mi, y los mios,

an demandando, como defendiendo con tal que no salga ni responda a nueva demanda quere ni ponga, sin

que antes reme haya sabido en persona segun de

uso, pena de nulidad lo contrario haciendo, y ostan

do a la notificacion, hag apedimientos, Requirimientos, citaciones, protestaciones, y enellas, a curaciones, pae

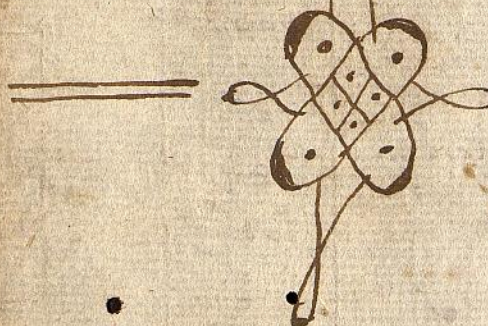
Poderado
Ma. Euse
bia Sabala
la a su
Marido
Dr. Fran
cisco
Silla

1811

efecto

siene, Embargo, Desembargo, ventas, tramos y de muelle
servien. Sida y tome la posesion y amparo de ellos y por
santa. testigos. Comp. de. Lina. papale. y para cada que
pidan la que ellos Archivos donde estubieren, en su poder
de presentacion. Dague y en su. Com. de. Lina. y en su
Sensuras, y las haga leer, y publican hasta la. Lina.
Abono, tache, contradiga, Rame, jure, actus, pucane, protere
y a fiame, Oyga Autor y sentencias, comiunta las faboria
bles, y siga las instancias hasta la conclusion. Que para todo
lo dicho, le doy amplio y cumplido poder, sin limitarle cosa
alguna. Con facultad de que lo pueda substituir, en quien
y las veas que le pareciere, rebocar, o por substituta y
nombrar otros de nuevo, que a todo ello se ostar, segun
derecho. Con obligacion de mi vienes havido y por habido
Que es fecha la Carta en Lina y Mano veinte e un
ochocientos once. La otorgante a quien doy fe conosco
lo firmo siendo testigos don Jose Allon, don Manuel La
checo y don Francisco Allon = Cusbia Sabala = Antemi =
Juan Jose Morel de la Prada Croniano en
Magstad y Publico =

Por consta y parece a mi Existencia, a que me remita
Ten fe, a ello, lo signo y firmo =


Juan Jose Morel de la Prada
Esc. de E. M. de Lina

En Lina y Lina iacintaruno e unid de los i unid y once años antoni
el Croniano y testigos panio J. Juan. Hermonilla, a quien doy fe
conosco, y doy fe que por quanto J. Maria Cusbia Sabala se opra
le confinio el poder contenido en estas pocas con facultad de que
lo pueda substituir en esta virtud, doy fe que lo substituya y substituya

11
yo en D. Manuel Fernando Cortes, para que me sea, segun
como el otorgante podia y debia ser, con la misma relevancia
de Cortes, y obligacion de servir en dicho poder obligados. En cui de
testimonio lo firmo viendo testigos D. Jose Anton D. Manuel Nache
co y D. Jose Laponio =

Fernando Hermosilla

J. D.
Ante mi.

Manuel de la Cruz
Esc. de D. N. y L. de la Cruz





Doce reales.

2



SELLO SEGUNDO. DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCHEN-
TOS NVEVE.

Escribo en mi
tuo n 2200
página de
la familia
Sabala n.º
Ant. Quirós

era el Sr. D. Antonio
de 1810 y 1811.

Sea Notorio como Lo don Antonio Quirós

nos, vecino y del comercio de esta ciu-
dad, otorgo por el tenor siguiente que de-
bo y me obligo a dar y pagar que dare y pagare realmente
y con efecto, a donia Maria Eusebia Sabala, mujer de
ultima el don Ramon Landa burre, la cantidad de dos
mil y doscientos pesos, que me adeudo a intereses al 5%
por ciento. De esta cantidad me doy por contento y sa-
tisfago con voluntad y satisfacción, por haber
los recibido en numerado caba, renunciando las
leyes de la Encomenda, por no ver su libro apre-
sente; Los quales dos mil y doscientos pesos se
este dando por la causa y razón referida, prometo
y me obligo a se los dar y pagar en esta ciu-
dad por mi Cuenta corto y sueldo, y sin perju-
cio de esta asignación en otra qual quier parte
y lugar que por la causa remanida y demanden
y mis bienes se hallen este presente, o ausente
llanamente, y sin pleito alguno, con costas y
gastos de la cobranza; Cuya paga beneficiare de
la fecha de esta Escritura en cinco años. Con
prebenion, que los intereses se los indicado
cinco años, se los tengo satisfechos adelantados
en dinero y banias puestas a plaza labrada, si
endo su mayor parte en esta especie, y por

Real
interese



plazo
el de 5
años

interese
adelanta-
do

El donar tiempo que la demoran e le hede pagar
el mismo interés del ses por ciento, sin porjuicio
en la vía executiva. A esta fin me pagay cumpli-
miento obligo mi persona y bienes. Habiendo por
haber: en la mas bastante y cumplida forma de
derecho: Looy todo cumplido a las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualquier panner y lugares
que sean, y especial y señaladamente a las es-
ta Ciudad y Consee que en ella residen, para
que a lo referido me executen compelan y
apremien, como por Sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, sobre que renun-
cio todas las leyes, fueros y derechos enmija-
dos, y la Senonal que las prohibe. Loon
fento en traslado desta Ccriptura el uno
Cumplido y pagado los demas no valgan
Que es fecha la Santa En Lima y Diciembre
quatro mil ochocientos quatro. Lo otorgante
a quien doy fee conoico, lo firmo siendo testigos
don Pablo Iniban Don Ramon Cubillas y
don Juan Soto = Antonio Lainos = Antemio = Ju-
an Tori Moxel y la Prada Escriuano de su
Magestad y Publico

Lo manosen se la Ccriptura Original se ha
lla lo siguiente

En la ciudad de los Reyes el seis on dies
y sei de Agosto de mil ochocientos dies, antemio

hase de las
Escia

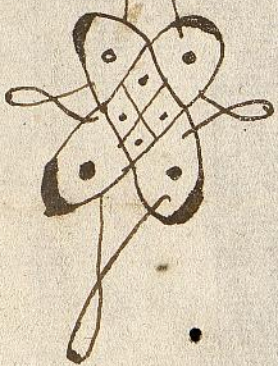
Amota
cion al
maggen

El escribano y testigos puseis donia Maria Cu-
selia Sabala, a quien doy fee conuerso, y conuerso ha-
ben conocido a don Antonio Quinon, quien es por

Reivido
800. p.
a cuenta
del Real
consu-
meres

a cuenta de los dos mil ochocientos pesos a la escuadra
de enfrente, a cuyo margen esto se escribe, con mas
un año. y seis meses y tres cuartos asta quatro
de Junio al año, que viene a ochocientos once, por
cuyo motivo, dio por nota, y chancelada dicha cedula
en quanto a dichos quinientos pesos, quedando en
fuerza boga por la restante cantidad, y
la que se dio por enrapado a voluntad, y lo fir-
mo siendo testigos don Jose Alon don Manuel
Pacheco y don Domingo Monero = Cuselia Sa-
bala = Antemi = Juan Jose Morel de la Prada
de escribano de su Magestad y Publico

Concuerda este traslado con la escuadra original del
contexto que para antemi, y queda en el Realismo el año de
la fecha a que me unido, y para que conste expedimento
para Antemi donia Cuselia Sabala doy el presente
En Lima y Abril de mil ochocientos y once años =



Juan Jose Morel de la Prada
Esc. Pub. M. y Pub. Co





SETO TERCERO, DOS REA-
LES, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHO CIE-
TOS NVEVE.

Para el Reynado de Su
M^{te} S. D. Fern. VII
A. de 1810, y 1811.



*Don Juan de Hermosilla, marido
legitimo y d^a Maria Encinia Zava-
la, y en virtud de su poder q. Endevida forma
presento, como mas baya lugar endro ante
V. S. parecio y dio: Que con la p^a el testi-
monio de la Escrit. de obligacion q. con la
misma solemnidad presento recibio el finado
Dⁿ Antonio Guizar, a favor de d^a mi mujer
de la cantidad de dos mil doscientos p. q. Esta
cedio en dinero efectivo con el interes de diez
por ciento segun estilo de Comercio, y con el
decision de que le adelantare sus intereses
q. los cinco años en algunas Alasas y
Plata labrada, como asi lo efectivo segun
todo consta en el Documento presentado.*

*Halle rematados mas q. fallado d^{ho}
Guizar, quedando Deudor de mil set. p. p^a
haya este escrito quinientos p. a cuenta
del p^{al}. Y hallandome obligado a recoger
este dinero, asi por haverse venido el contra-
to con la muerte de Guizar, como por el con-
sentimiento del mismo difunto, en el hecho
de haver entregado la suma indicada; le
hecho repetidas y conuenientes ala m^a*

Conclus

del finado, como Albo. y heredera, y no he
logrado el q. me satisfaga. Por lo q.ocu
no ala Justificacion de l. p. afor de que
resista libran, mandamto de exequcion
y embargo contra los bienes del finado
p. la Cam. de mil. ret. p. su deuma y
Costas, y suao ad. nro. Sena y desta Se
nal de Cruz. q. Esta suma me es de
vida y p. pagar, y q. no puedo otma
licia protestando abonar l. mas pa
gos: Por tanto.

A. S. pido y sup. q. hav. p. presentado el
Poder y el tenim. adjunto, se sirba man
dar libran el mandamto en l. p. p. q.
q. Mebo iniciado p. sea aui de Just. A. q. C.
con costas pido. Et

Fran^{co} Hermosilla

Dec. to apela
do

Por presentado el Docum. to. ratifiquere a la conten
ratifaga la cantidad q. se expresa dentro de tercer
dia con aperebi miento. Lima y Mayo 13 de 1811

Lima

Proveydo por el S. D. Jose Bernardo Tagle Ma
que en Torre Tagle. Comisario Exal. de la R.
Guerra marina y Artilleria Capitan Mo
por del Reclutamiento de Voluntarios. distin
guidos de la Concordia Española del Peru y
Alcalde Ordinario en esta Ciudad y su Terri
dicion por S. M. Comparezca del S. D. D. Jose Tagle
del Consejo de mil. Mag. de Corte honorario de la
R. Aud. de Chile en el dia de m. thar

Ante
Mano de Moral de la
E. S. M. S. M. S.

notif. n

En Sunday Mayo caerse a mil ochocientos
en un día de la ve el dec. de la ad. La gual
la Vunaga en su persona de fce =

Pon a La gual a Vunaga

Pon a Saavedra



Morel







Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

*Apelacion
el Sec.^{to} an
terior*

6

M. P. S.



*D. Paquala Vixunaga, Viuda Alba-
cca y heredera de D. Antonio Quixoz ante
V. A. me presento en grado de apelacion, Nu-
lidad queja o agravio de un Auto provido p.
Vtro. Alcalde Ordinario, Marq. de Torre-
tagle, en q.^l me manda, de y pague a D. Maria
Eusebia Labasa la Cant. de dormil doscientos
p. q.^l p.^{ra} Execut.^{na} se obligo a dha S.^{ta} mi difunto
Marido; la qual siendo Usuraria, y p. consi-
guiente Nula, o Ning.^{na} Valen ni efecto.*

*A V. A. pido y Suplico, q.^l haviendome p.^{ra} presenta-
da en grado de apelacion, se Sirva Mandar
q.^l el Es.^{to} venga a hacer Nulacion, o entregue
los Autos citados las partes, y q.^l sho se me en-
treguen p.^{ra} expresar agravios: Pido sust.^a y
suro en lo Necesario de*

Otro Si. Digo: q.^l mediante a Ser Viuda, pobre

Perseguita Vixit

Amazye 46. 4. de 1851.

Dec^r } 2

En lo qual. n. procurado el Esco.
Venga è entregue citadas las par
tes: Al Obispo Vitor al G. Fiscal
conciendo n. Cuentas Separadas



Beacon

Al Excmo Mo
rel.

En diez y seis de Mayo de mil ochocientos.
once: notifica el auto ant. al. su. por el
cual se la llama, Excmo. just. en su persona
day fe = Manuel Manilla

Harriet Martineau

Citacion

Y mecomenti cite a d. Paula Vazunega, en su
persona, doy fe =

Stancilla

Citation

En Limay Mayo Diez y seis mil ochocientos
for once. Nuri savor el Autr e arriva di S.
Fran. Camosilla, como a pvenado, e d.^a Curbica
Tabala enuipension a dafte=

Fran^{Co} Hermosillo

Mansilla

el Lima, y Julio 15. de 1811.

Vistos; confirmaron el Auto apelado,
y de 14. b^{ra}, provido por el Al. de ord. Ma-
yores de Torre Tagle, en trece de Mayo
de el presente año, y le devolvieron lo
de la materia para su execucion, y cum-
plimiento.

Barron



En Lima y Julio veinte y dos de Mil och-
cientos once hee saber el auto ante ce-
dente a D. Pasquale Tarrinaga no fin-
mo por no saber day Fee

Narciso Ant. Manzanera

Seguidam. vice otra a D. Juan Hermosilla
Seg. C. certifico

Barron



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCENTOS NUEVE.

M. S. D. Fern. VII.

A. de 1810, y 1811.



D. Joaquín Luján Vintá a D. Sr.
Quiero, si Albacea y heredera, en los autos
esecutivos q. intentó seguir contra su terna
memoria d. Eusebia Sacala p. cantidad
de p. y los demás de concid digo: Que havi
endo interpuesto yo apelación a la Real
Audencia del auto en q. la integridad
del S. A. Sirvio mandar satisficere den
tro de tenero dia la cantidad q. se requie
re ha confirmad. Revolvendose el Proceso
a este fin q. la esecucion y cumplimiento.
En esta circunstancia y aunq.
se me hacia animar. Daro el pago del di
verso demandad y varias gravissimas in
tibus q. se me presentaban a la vista, trave
acercarme a la acrehedora conocerla y
examinar diversos hechos q. me intere
saban bastante. En efecto he habla
do con ella, e interrogada he lo q. desea
ba saber he descubierto no pocas dificulta
des q. llamaban la atencion. La primera y
mas digna de consideracion haacome espi
ento d. Eusebia q. no a. movi' a mi finad ma
rid, que no le entregó el dinero p. su mano,
ni recibio de él los pesos anticipados q. vera
la Escritura ni intervinio en cosa alg., por que

quisen manifestar este negocio fue la madre la
qual es difunta. Del legítimo, que mantiene
en su poder ciertos papeles o documentos res-
pectivos a este negocio, todo lo que me expuso
a presencia del Sr. Sacerdote y Consecrario con-
migo.

Este Sacerdote ha confirmado las dudas
que me asustaban de la legitimidad del
credito, mayormente quando en la misma
D.ª Eusebia era cierta de el quanto de su
dependencia, pues a la verdad no habiendo
ignorado yo jamás los negocios que celebraba
mi madre en la fin, y quanto individual-
mente me comunicaba quanto hacia, y
estando cerciorada de que en la verdad se ce-
lebraba al año y medio poco mas o menos
de la otra otra obligación, declaré en térmi-
nos expresos no deber nada alguna a madre, me
sorprendió la reconvencción primera que se
me hizo de el asunto. Y con antecedente
agregado a la anticipación del pago de re-
dito, me han embriado siempre una sospe-
cha muy fundada de la intermedumbre de la
deuda; sobre que influye tambien la falta de
perención del primer marido de D.ª Euse-
bia en un negocio de esta ciudad, quando era re-
quiere p.º d.º.

Apreciencia pues, de muy fundamento
expresivo intornar en el amor de la Verdad,
teme que se me compela a una solución que
acaso es indebida. Para ello importa que la cía
de D.ª Eusebia conforme a la Ley y su pena
declare bajo de juramento y categoricamente al
tenor de las siguientes preguntas.

Primera, si es cierto me expuso el
día de ayer treinta y uno del mes que acababa de
expirar no haber conocido a mi finada

Merito D. Antonio Quiros, ni intervinia en
cosa alguna relativa al mismo y porceptor de
rebus del dñe q se le demandan.

Segunda, si igualen las conrante me e
juro q no havia suscripido instrumento alg.

Tercera, si lo es del mismo modo habeame
significad q le mia en lo poder vario recibo
o papele, concurriendo a uno asumo, lo q le
bia en el acto.

Quarta, si es tambien cierto q la fir
ma q ella le hallaba auente de una junta en la
sua del empresario

Ultimamente q la misma era sinada
especificue la súa en q falleris: Por tanto q ba
jo la potencia de una al q dñe a lo lo fa
vorable, ofreciendo en caso de su negativa just
ficarle tod lo articulado

Me pid y sup. Le sirva mandan q la comenda
juro y declare segun la expone, y q confesar
describa lo de uncurio relacionado, lo q fha le
me entregue p. a los uno q me conuegan, his
pendiendole en el enretanto qualquier provid.
por ser de sup. q furo adios mis por q es
ta fental en t. no pced. de mal. Ama, tra

Pariguala Saurragaz



Pongare con los autoz xui clatencia, y tran
gancie inmediatamente. Lima Ag. 1.º de 1811

Exceda qly

Ante mí.

Mano de D. Manuel de la Prada
E. S. de S. M. y C.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REA-
LES, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCEN-
TE Y NUEVE.

M. J. S. D. Fern. VII

A. de 1810. y 1811.

A. de 1810. y 1811. *Y*utos con el a devolucion
 on ala M.^a Aud.^a: guarden
 y cumplan lo mandado en Dec.^{to} a tres de Ma-
 yo, q^o corre aff^{ra} y lo q^o ehana saber nuevo-
 mente; y sin perjuicio de la Provid.^a q^o
 eubra sabala pre y declare como esta p.
 pide y se comete. Lima A g.^{to} 8.^o de 1811—

Donc sage
B

J. J. Marten.

James M. P.
Esq. S. M. & L. Co.

Esq. J. S. M. & L. Co.

Declaraⁿ
D.^a m.^a Eusebia
de Savala

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Agy.º de mil
ochocientos once, en cumplimto. de lo mandado en el auto
de arriba, Vni. Juramento ad.ª Maria Eusebia Saba-
la, q.º lo hizo por dho. niño. Por yanna Señal de Cruz
Señ.º dño socorro del qual oficio deuz verdad y siendo
examinada al tenor de las preg.ºas del Esc.º anterior de
claro lo sig.ºe.

Ala primera pregunta dize: Que el dia veinte y uno de
mayo q. acaba de espirar se le aparecio en su casa una mu-
jer q. dize ser viuda del finado d. N. Antonio Quiros en Comp.
desto sujeto ay. n. no conoce, y q. cuando le expuso acita
no conocer a dho. Quiros, esto fue, en fuerza de la sospecha
con q. venian estos pueros a d. e. conuio y trato con el
Citado Quiros q. le pagaba los Medios de la deuda, siendo



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS OCHO Y OCHO-CIENTOS NUEVE.

M. el S. D. N. R. A. de 1810. y 1811.

La mayor parte en Alasas de Plata en...
do preno, y q. por el contrario, la de... con
su madre le entregó los Donmil de...
p. el p. al. de la deuda. Y q. todo esto omiso Relativamente
ala susodicha Viuda, p. q. e. conocio la deprimada intencion
con q. benian a examinarla, solo con el fin de demostrar
un tiempo el pago de una deuda tan privilegiada
de una Escritura Guarentigia, puer alas veces, q. man
do la de... con actual marido D. Fran. de Hermosilla, se
escusaba al pago con el fustelo preterito de q. era una va
raria, quando el Intero del Ser. p. Ciento, era Ciento
de Comercio p. a. Cuyo preterito fue Vogada y suplicada
p. el finado p. Cuyo faron entro en el Cumento, y...
2^a

Ala seg. d. d. p. d. d. p. q. haviendose conq.
el Plazo de la E. e. ocurrio ala tienda del finado p. la de
bolucion del din. q. le sup. Reiviere quinientos p. a. q. a
del p. al. y q. le addantaba los Intero. h. a. Junio al p. a.
año en lo q. Combino p. un sup. p. viciendo anotar se
asi al may. de la E. e. en el año p. de ocho cientos diez
la qual firmo la de... al may. de un d. i. Cuyo Redito
le entregó endin. y banian alasas de Plata, quedando la
deuda Reduvida con el ser. p. y...
3^a

Ala tercera d. d. p. d. d. p. q. haviendose conq.
su poder una Cuenta del Intero de las Alasas q. le dio el
finado. firmada con mano, la q. entara entre sus Papas
y...
4^a

Ala quarta d. d. p. d. d. p. q. haviendose conq.
con ante dicha Ciudad al tpo. del impetrio, le expreio en
p. conocer la intencion de la d. a. Parquiala, y su Com
panero, p. q. e. la de... se hallaba en esta Ciudad en esta
p. q. e. conq. viene su H. a. fura de Lima, hiba y ben
amenudo y responde



52

*Ala quinta dijo: Jucci. Cien años de la fundacion de
la madre ciudad de Saltillo, tan por el mundo, en el mes
de agosto. En el año de mil y seiscientos y ochenta y tres,
en el día de San Agustín, siendo
leida esta carta, firmada con su real
cabeza de S. M.*

Artemi

Mamuel Camilo Pacheco
Mecenas del Tuzig.

En Limay agüta siete o mil ochocientos once
hombres el dec. de enfrente, ad. ^a Parguala
Vraunaga quien queda intruido, seg. hoy
see ^a P. ^a Parguala Vraunaga.

3079 David

Handwritten signature: *Ward*



SETECERO, DOS REA-
LES, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHO CEN-
TOS NUEVE.

Para el Jefe de la
M. H. S. D. E. P. V. H.

A. de 810, y 1811.



*D. J. P. Argueta Urinaga, Nieta Albacea
y Heredera de D. Antonio Quinos, en los Autos exe-
cutivos que contra intermentaria intenta seguir
D. Eusebia Zabala, p. cantidad de p. y lo demás dedu-
cido de p. Me obedece estos autos p. la p. Aud.
Con el Confirmatorio de que proveyo V. M. le hizo la p.
tífica ordenar se me notificase satisficiera dentro de
trecero día la cantidad demandada, y que sin perjuicio de
esto verificase D. Eusebia la de p. p. de p. hiciere: espe-
cialmente la ha practicado, y deves instruirme en la
tenor como es regular: Por tanto interpele la bond.
de p. p. f. le hizo mand. se me entregue el Proceso
por el termino de dos días, en inteligencia de que
si el tenor de la citada declarac. no resultare a favor
de la tenam. Excepcion alguna legítima q. oponer
contra el credito, protesto tratar de la boncion,
pues no pidiendo a obtener injuria de este Reyto,*

y an

*Al J. pido, y sup. le hizo en conformidad. Al exp. mand.
se me franquee el Proceso p. el fin insinuado, como el
de p. p. p. Argueta Urinaga*

Lima y Agosto 8 de 1811.

Enrequecese por el término de dos dias, sin per-
juicio de lo mandado.

Joan Angly

Ante m.

Juan José Morales y Trada
Es. M. S. M. y Sub. Co



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

12

Para el Reynado de
M. S. D. Fern VII
A de 1810, y 1811



D^{no} Manuel Fernando Castro en nombre de
D^{na} Eusebia Sabala en los autos executivos con D^{na}
Pasquala Vazquez q^a cantidad de p^{ta} y lo de
may deducido digo: q^e habiendome notificado
a esta exhibicion entro a tercero dia la can
tidad de la Deuda, solicito se le entregase el
Proceso, y estando cumplido con el precepto
judicial, y este juzgado tubo a bien acceder
al proposito sin perjuicio de lo en autos.

Se ha pasado este termino por emp
toais, y como en el caso de q^e p^a el me
rito al Interim^{to} se libre el en auto am^{to}
de execucion q^e corresponde. Para ello se
ha de servir V. S. de mandar se saque
en el auto el Proceso de la parte y lugar
donde se hayan, y en su virtud librar man
damiento de execucion, y embargo q^a la can
tidad de mil seiscientos p^{ta} m. de m. a. y
cortas contra los bienes del deudor, y p^ato
do.

A. V. S. q^{ue} en atencion al privile
gio de la Causa, y su estado, se sirva

mandar se traigan los autos por
comdote o la parte y lugar donde
se toquen a costa del deudor y en
la casa de los autos mandando imp
trados, y por ello jurando q. Dios
nuestro Señor, y a una señal de
cruz. la Verdad de la deuda y no
proceder a malicia. pido jur. a
costas &c.

Mannel Fernando Cardo
B.D.

El Procurador q. sacó estos autos sea apremiado a devolver
en el día y efecto trasgase. Lima y Agosto 12. de 1811

Jose Aguirre

§

J. P.
Antim.

Manuel Murillo Prada

Doce reales.

13



SELLO SEGUNDO. DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NUEVE.

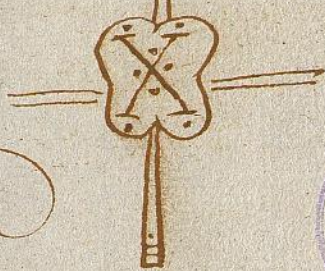
Don D. Fern. VII
Año 1810 y 1811.



En la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y nueve de Julio de mil ochocientos once, ante
mi el Escribano y testigos, pareció Doña Parquiala
Lauranaga, viuda de Don Anonio Quirós, a la
qual doy fe como es, y dijo: quedaba y dio su Po-
der cumplido el que por derecho le requiere
y es necesario a Don Felipe Santiago Quirós,
vecino de esta Capital, para que en su nombre,
y representando su misma persona, así en el
particular interer de la otorgante, como en cali-
dad de albacea tenedora de bienes y heredera,
que espiera vez del dicho usufructo, masido,
pida, demande, reciba y cobre extrajudicial, ó ju-
dicialmente de qualquiera persona que sean
y sus bienes, Causas Reales y de bien de difunto,
Jueces, Jurados, Depositarios, y de quien mas con-
derecho pueda y deba todas las cantidades de pesos,
y otros bienes que se deban a la otorgante, y a la Testa-
mentaria del finado su marido hasta el día de hoy
y debiere en adelante en virtud de Escrituras, sales,
libranzas, por herencias, mandas, legados, donacio-
nes, rentas, clausulas de Testamentos y codici-
los, cuentas de Libros corrientes, ó fenecidos, y al-
cances de ellas, por pleyto, sentencias, manda-
mientos, ó como en otra manera que sea de for-
ma que por falta de poder no dese de cobrar
todo quanto se deba y debiere a la otorgante,
y a la Testamentaria de su cargo, por qualquiera

motivo, ó razón que sea aunque aquí no se
expresare: dando él lo que recibiere y cobrare los
Recibos, Cartas de pago, y otras Documentos de
resguardos que legalmente se le pidan: Y más Poder
le confiere para que pueda vender, qualesquiera
sus Esclavos y otros bienes, y comprarlos también para
la otorgante, otorgando las respectivas Escritu-
ras con las cláusulas correspondientes, que tra-
ga aquí por expresas. Así en razón de lo con-
tenido en este Poder, como generalmente,
(para) en todos los Pleytos, causas y negativas de la
otorgante y de la Ferramenta de su cargo,
así demandando, como defendiendo, como el
quien no responde a nueva demanda que se le
ponga sin que primero se le notifique a la otorg.
en persona, y con tanto parezca ante las Audi-
encias y Jueces de su Magestad, y Eclesiásticas, Au-
diencias y Tribunales que con derecho pueda
y deba: y haya y presente demandas, respu-
estas, pedimentos, requerimientos, citaciones, pro-
testaciones, querrelas, acusaciones, embargos, des-
embargos, Excepciones, pignoraciones, comendamen-
tos, Soluciones, preces, ventas, transes y roma-
tes de bienes, alegaciones de senzala, y confesiones
de jurar probar, acusar, concluir, pedir, y ora-
Autores y sentencias, apelar, suplicar, sacar cen-
suras, presentar Escritos, Testimonios, y Papeles pi-
dateterminos haya probanzas, informaciones,
y finalmente practique todas las demás ger-
cias que para los tramites legales convengan
hasta que lo contenido en este Poder tenga
cumplido efecto, que para ello se lo otorga ge-
neral, con incidencia y dependencia, libre y
general administración en quanto a lo expre-
sado, y con facultad de que en quanto a lo
que no se pueda continuar en qualquiera procurador
las veces que le pareciere, revocando uno o

titulos, y nombrando otros Amigos, y todos
 releva de costas segun derecho. Y asi lo otorgo
 y me firmo por que dho no sabea escribir, lo hizo
 ante mi y uno de los testigos que lo fueron Don Xi-
 doro Azanedo, Don Silvestre de Mendoza, y
 Don Urbano Texada = Luego Alla otorgante =
 Ysidoro Azanedo = Ante mi: Antonio Luque
 Escribano Publico =



Antonio Luque
 Es no. Pub. ca.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Julio de mil ochocientos y once años ante mi el uno y los parecidos Don Felipe Santia-
 go Guamilo Aguirre Dy. fe conico, y dho: que cuando la facultad
 fuese el Poder antecedente se le da de sortirlo, otorga que
 lo sortire en Loreto Perceal Procurador del Numero
 deerra Al Aud. p. q. ve del en quanto a la generalidad
 de pleitos q. en el se indica, segun y como el otorg. podria
 hacerlos; por en p. ello solo sortire en forma, y confor-
 me a dho, con la misma relevacion de costas que en el
 se expresa: asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Sil-
 vestre de Mendoza, Don Urbano Texada, y Ysidoro
 Azanedo. Ante mi: San. Juanillo

Ante mi

Antonio Luque
 Es no. Pub. ca.

Ante mi y en mi Rey. en doce de Nov. de mil ochocientos y once
 al may en el Poder cuyo Testim. es el q. antecede, lo re-
 voca la m. Parquela Lauravau p. q. sea Amigun
 vala m. efecto: segun parece de dho may en a que
 me remito.

Antonio Luque



Los reyes
SELLO TERCERO, DOS RE-
ALES, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCTEN-
TOS NUEVE.

18

Para el Reyado de
M. el S. D. Fern. VI
A de 1810 y 1811



 Lorenzo Menocal, a nombre de
D. Pascuala Carrunaga, Alcala, y here-
dona de su finado marido Dn Antonio Qui-
noz, en los autos, que intenta seguir contra su
Testamentaria D. Eusebia Zavala, por can-
tidad de pesos, que quedo debiendole, segun
instaura el testimonio de la escriptura de
obligacion, con que organiza su demanda,
con lo demas deducido, digo: que por el def-
se ha servido el. en conformidad de lo
resuelto por la R. Aud. mandar se cum-
pla y lleve a debido efecto el Decreto de 13
de Mayo, corriente a f. 1.ª por el qual se
ordena satisfaga mi parte a la contraria
la cantidad de mil, setecientos pesos, por q.
pide se libere el mandamiento, dentro de tre-
ceno dia.

Siendo el dicto ordenatorio el q.
el Juez examine el merito del instrumen-
to, con que se interpola la excoleccion, y la
suspenda, sino tiene el quala ley requie-

re, faltándole este general requisito al
presentado por parte de la Zarala, justa-
mente la integridad de V. en su ver or-
denó la satisfaccion del credito dentro de
treinta dias, que fue lo mismo, que fran-
quear el adito ala legitima excepcion,
que lo encerra. Incauta, ^{mi. de} a este arropen-
do proceder del Jurgado, una ~~se~~ las
muchas manos avidas, de que abunda es-
ta Capital, ~~de~~ organizó la ilegal apela-
cion de J., que el Supremo Tribunal
fuente de la Justicia, repelio con el con-
firmatorio ~~de J.~~.

En fuerza pues del beneficio
que ~~de~~ dispensa la intimacion, y man-
do de la excepcion, que el Dño. ~~de~~ fran-
quea, debo representar a V. que en las
circunstancias, en que sin antecedente
alguno fue sorprendida con el instru-
mento de deber, reservado hasta despues
del finamiento de D.ⁿ Antonio, la Ley
ya Tit.^o 2.^o Lib. 4.^o de las Dec. de Cas-
tilla, destruye y aniquila la pretensi-
on de la Zarala, reduciendo su accion
ala clase de ordinaria, en cuyo Juicio de-
be vindicarse ~~del~~ eximen de usura, q.
le opongo, y salvo este en su Resoluci-
on, se liquida la cuenta de lo que legi-
timamente le sea debido, pues renunci-

ando: se me fazon la pena que la Ley le impone, esta Hava mi parte en la satisfacci-
on del legitimo adeudo.

La Soberana Resolucion citada impone por que contra las Obligaciones y con-
tratos, Sentencias, o Escripturas que tengan apa-
resada execucion, no sea admitida, ni recibida
otra excepcion, ni defension, salvo paga del
deudo, promision, o pacto de no lo pedir,
excepcion de falsedad, de usura, o de temon,
o fuerza; y que si otras qualesquiera excep-
ciones se alegasen, no sea oido. Luego pre-
cisamente debe serlo, oponiendo qualquiera
de las que numeras, y por esto todas las
veas que, como esta, se opone, se suspende
la liberacion, y el juicio se reduce, como
dixi antes a la naturalera ordinaria, pa-
ra que en el se justifique el adeudo con el
crimen, por que se le conviene.

El de la usura que cometio
la Zavala en el acto de contraheer, se jus-
tifica con el mismo instrumento de deber,
en que apoya su intencion. Dicese en el,
que se dio a Guano, la cantidad de dos
mil, y doscientos pesos a mutuo por el
termino de cinco años, y con el interes
de un 6 p.º por los quales satisfizo estos
por todo el tiempo que debia correr el
mutuo, adelantados en dineros, y varias pie-





Dos reales.

SETIO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

VALGA

Para el Reyado de

M. el S. D. Fern.

A de 1310. y 1311



raz en plata labrada, q. quie-
ne decir, que antes que Juinos
recibiese el principal de los ex-
presados dos mil, doscientos pesos,
ya la Lavala tenia embolsados
seiscientos sesenta pesos, que dedu-
cido del indicado principal de
dos mil, doscientos, solo entrego mil quin-
ientos, cuarenta pesos, que no reditu-
an seiscientos, sesenta pesos en los cinco
años, al menos, que se pacte un interes
de mas del 8 p. c. segun lo pedia la Ley, y
no permitido no mediando otros ries-
gos, en que la costumbre lo hace lícito.

Mil quinientos cuarenta
pesos redituan está bien, el 6 p. c. al año
y por ellos sera visto era legitimo en la
suma de noventa, y dos pesos, veinte cen-
taros, del mismo modo que treinta y se-
is pesos, sesenta centaros en los seiscien-
tos sesenta p. c. que se llevo anticipados
la Lavala. En estos está el exceso, y la
usura. El percibo de la demasia con
el principal es lo que debe rebajarse
como innito, nulo, y criminal el con-
trato. Del principal es la Escripura
al igual que los ciento treinta y dos pe-



dos reales.

SELLO TERCERO DE LOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.



con satisfecioj ultimamente para q. quede
expedito su dño al cobro con esta moderacion.

Liquidada en la cuenta, lo que resulte efectivo, está llana mi parte, como queda expuesto, á la satisfaccion. Si á ello es-
ta llana la Lavala, el pleyto es concluido; pero sino, la autoridad de este Jurgai-
do, por la virtud, que lo anima, debe de-
clarar no haber lugar á la liberacion
del mandamiento, como expresamente lo
pido, con el merito de este mismo Instru-
mento, en que establece su Dño. la parte
contraria, y cuya eficacia obra suplen-
temente en favor de la mia con el impe-
nio de la Ley, dando en su consecuencia
á la causa la substanciacion, que corres-
ponde, en la qual oida, á la Lavala, se le
condone á la perdida del principal, se-
gun las disposiciones de Dño. Civil, y ca-
nonico, con mas en las costas, que son con-
sigtes como á temeraria litigante. Y finalmente
conveniente. Ten en vos vintena de pesos.
V.J. pido y suplico, que habiendo pon-

o puesta la excepción en suera, que des-
 truye el merito del documento de deber,
 con que se ha pedido el mandamiento, jus-
 tificada con su mismo tenor, y cuya admi-
 sion impina la Ley D.^a citada, se sirva pro-
 ver en qualquiera de los dos extremos q.^e
 comprehendese este recurso, segun es de
 just.^a que pido; jurando en anima de
 mi parte y mia, lo necesario: Ha-
 Otro si, digo: que apesar del auto acordado, y lo
 ultimamte resuelto en su cumplimiento, so-
 bre q.^e no se admitan escritos sin firma
 de Letrado, es un dolor ver el como por
 su inobsequancia, se sacrifican los D^{os}
 de los hombres por las manos arias, con
 detrimento desta just.^a En esta virtud

A V. pido y suplico, que en merito de este
 Otro si se sirva mandar, se execute en
 esta parte el Auto acordado, y estatuto
 del Colegio, en Just.^a ut supra

Por el Toral de Leon *Sebastián Narvaes*

Por presentado, y tratado sin perjuicio. Lima
 13 de Mayo de 1811

Joan Angles
Juan Jose Morela Grada
Est. N. S. M. y L.

En Lima, Agosto tres mil ochocientos
 once, Notifique el d.^o de amba. a D.^o Juan. Fern. Cas-
 tro en cumplimiento de una diligencia de ley.

Morela



Dos reales.

SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NUEVE.

18



D.ⁿ Manuel Fernando Castro en nombre de
D.^a Maria (Encobia) Encobia Tabala en los autos
ejecutivos con D.^a Parguala Yruraga viuda de
D.ⁿ Antonio Quixos p.^r cantidad exp.^a y lo demás
deducido respondiendo al traslado sin perjuicio
del escrito en q.^e D.^a Parguala opone
ala deuda la excepción de usura Digo: Que de
justicia se hade verbi Y. S. a libran. manda
miento de ejecución y embargo p.^r la canti-
dad de mil y setecientos p.^s con mas su décima
y Costas contra todos y qualesquiera bienes q.^e
paxercan ser del deudor D.ⁿ Antonio segun
er conforme a dño y al merito a la causa

Las leyes q.^e prestan al instum^{to}
quaxentigio el merito ejecutivo señalan
tambien el tiempo en q.^e se deban admitir al
deudor las excepciones q.^e pueda tener para
elidir el pago. Qdo. es este a anteponearse

ala seguridad y seguridad de los bienes del
obligado, puesto q. por tal comision a favor del
acrecedor no se obtiene la defension del
executado entro de un termino bastante
p. irax y probar lo q. le **Compete**.

El objeto de no pagar la
deuda dixise las ideas de d. Pasquala p.
unos arbitrios temerarios e inciviles de q.
instuye el proceso. Pero como los decretos
preventivos de este juzgado no han alte-
rado la naturaleza del juicio no puede
excusarse el mandam^{to}. que impet^{ro}, p.
virtud del instum^{to} q. califica la deuda.
Muy difícil le ha de ver a d.

Pasquala persuadia era una q. opone,
puesto q. la Ley no habla de aquella un-
za q. por inducciones pudiera hacer el con-
trato uxorio tratandose en juicio abien-
to, y en el tribunal respectivo. La constitu-
cion del q. aparece celebrado por mi parte
y d. Antonio es legitimo. El interes del re-
por ciento es consonante con el estilo de es-
ta Plaza. En la Escritura no hay algu-
nabamen de seguridad q. haga la deuda
de mi parte mas ventajosa y lucrativa
exigiendo ultima sosten otros lucros inde-

corrosos y no permitidos.

19

La conversión de adelantarse el redito en especies del Comercio de d.ⁿ Antonio no es prohibida p.^a alguna Ley civil y la impropiedad del lenguaje no obra contra la realidad de lo convenido. Todo viene a importax una venta q.^e hace d.ⁿ Antonio de Alasas y prendas a los preios q.^e quiso venderlas, para reasumir en valor de los reditos q.^e el mismo habia de satisfacer en sus respectivas épocas y porciones. Si no hubo facultad p.^a vender de este modo se debexa obstinar la libertad de negociar bajo de las condiciones q.^e no siendo opuestas a d.^{to}, sean ventajosas a los contrayentes.

Pero la ligereza de la imaginación y la menor inteligencia de d.^a Pasquala le hace abansar a unos epigios desesperados, q.^e no pueden producir otro efecto q.^e añadir a su torquedad actuaciones y cosas que satisfacer. No me exco en la necesidad de encargarme de los discursos ajenos, con que se difunde en su escrito, por que no debo adelantax las operaciones. Sequestrados los bienes y formalizada la oposición me propondre desengañarla del equívoco q.^e padere, por que quiza y por acaso leyó





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTENTOS NVEVE.

Valo
Rem. el Reyado de
M. el S. D. Fern. VI
de: 810. y 1011.



en la Ley q. cita entre las excepciones q. permite el término Vexa. Por ahora basta lo apuntado p. que la integridad de V.S. despreciando el doloso objeto q. manifiesta de Pasquala, resiva a librar el mandam. to que solicito: en cuyos términos pido y suplico se sirva a proveer con arreglo al esordio segun es a justicia y juro por Dios Nro Señor y a una señal de cruz la verdad a la denda y no proceda a malicia Costas V.

A.V.S.

Jose de Erazo

Mannel Fernando Castro

Autos y autos: No satisfaciendo D. Pasquala Veneraga dentro de diez dias los un mil y ochocientos p. q. se le demandan: librese el mandam. to de execucion q. se pide contra los bienes de la testamentaria de D. Antonio Quirós p. la referida cantidad en suma y costas. Lima y 17 de 1811

Jose Lopez

Novel



DOS REALES
SELLO TERCERO, DOS REALES
TES, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCTEN-
TOS NVEVE.

VALGA

Para el Reyendo de
M. el S. D. Fern.
A de 1810, y 1811

do p. el Sr. Marq. de Torre Tagle Comisario
General de Guerra, Artilleria y Marina y Comis.
mayor del Regim. de la Comandancia Esp. no la
del Regim. y Ma. Ord. de esta Ciudad y su jurisdic-
cion p. el Sr. Comandante del Sr. D. J. de
Jose Yrigoy en Oydor Comisario de la
Aud. de Chile y Asesor de este Excmo
Consejo en el dia de su fha



[Signature]
Interim.
[Signature]
Juan Jose Morel de la Prada
Esc. de S. M. y Sub. CO

En Lima y Agosto diez y nueve de mil ochocien-
tos once hice saber el Auto de en frente ad. Pasqua
la Caurumaya quien queda instruida en
su persona por fe =

Por el Pasquale Uraraga
The. sent. Juanito
[Signature]



Des reales.

21

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Apela de un Auto provido por el Sr. Alc. Ord. Marques de Torre Tagle, en la causa que expresa; y pide se traigan en relacion citadas las partes, y en su vista, y con su merito se provea conforme concluye este Recurso.

M. P. S.

Don Lorenzo Bernoccal á nombre de D^a Pasquala Urzunaga, como mas haya lugar en Dño. y por el Recurso de Justicia notoria, ante V. A. pareco y me presento en grado de apelacion, nulidad, y agravio de un Auto provido por Vño. Alcalde Ord^o Sr. Marques de Torre Tagle en la causa que contra mi parte ha promovido D^a Eusebia Zarala por cantidad de pesos, de una Escritura de mutuo, que á su favor parece otorgó Dⁿ Antonio Guirós, marido que fue de mi parte, y por el que no obstante la excepcion de usura opuesta al Instrumento, y manera de satisfacer de contado el principal, deducida la iniqua fuente de esta usura, constante, y justificada con el mismo instrumento, manda, que no satisfaciendo dentro de treinta dias los un mil, y setecientos pesos dela de-

manda; se libere la execucion por el princi-
pal. ~~Indicado~~, decima, y cosas contra los bie-
nes de la Testamentaria del expresado m. An-
tonio Guixos; p. que V. E. en vista de lo
aligado y fundado, en el Recurso, en que opuso
la Excepcion, plenamente justificada con el mis-
mo instrumento, con que se pide la execucion,
se sirva declarar abonable esta a cuenta de
los un mil y setecientos pesos, que se mandan
satisfacer, y que en su virtud cumple m. par-
te religiosam^{te} la obligacion, satisfaciendo
de contado el Testo. Y p. ello -

AVA. pido y suplico, que habiendo p.^a interpuesta la
apelacion, y a mi parte por presentada en gra-
do, y por el Recurso de Justicia notoria, en q.
apoya su excepcion, se sirva admitirla en q.
ha lugar, y mandar que el Escrib^{no} venga, o
entregue, y se trabaje en Relacion citadas las
partes; y en su vista, y con el merito del Re-
curso de que va fha mencion en el cuerpo de
este escrito, Revocar el apelado, declarando
y mandando segun y como va proximam^{te}
deducido, y corresponde en Just.^a que pido, Ju-
rando lo necesario cost.^a O =

Jose Tome de Leon

Por el Procurador como
Apd^{no} de la Apelante

M. de V. Juanillo

• SL •
Seguiente
en orden
Pase

Venga o entregue Circulo
Lima Ag^{no} de V. m. de V. m. de V. m.
obediencia m. de V. m. de V. m.

En

Una en el dia. Yo el En. no se sabe
saber el año del frente a Don Felipe San.
Guarnico seg. Cerrifio =

22
No

En el mismo dia. Yo el En. no se sabe
otra notificacion a Juan de Muel
a la Prada En. no se sabe seg. Cerrifio =

No

Y luego hice otra a D. Juan. Fernando
de Santa Apodada ex. Juan. Hermos
la seg. Cerrifio =

No



Segundo } Parece a J. Antonio Torres, y estando inpe
 enoneno } fido se de cuenta. En la P. Lirina
 Uonde } y Agto. Velasco y su demit. ocho
 cuing omz.

Vina Sept. 14. de 1871

S.S. } Altor y vitor confirmaron el auto
 Pmo } apelado provado por el otical de oad
 Valle } nario, en diez y siete de Agto. del cor
 Elonde } vate ano y se devolvieron la ca
 la materia.

 
 Pmo

Enfina y depi. diez y siete de ochocient. 71
 Loel Cu. de Jan. ha. sabe el auto ant. a don
 20 Benoral Pro. de q. Certifico =
 Herascal

Mego hite era i. Samuel Gormaga P
 curador de q. Certifico =

Por recuados con el se devolucion se



Dos reales.

25

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII.



D.^a Pasquala Vannunaga, Viuda, Abacea, y
heredera de D.ⁿ Antonio Quinos, en los autos con D.^a
Maria Eusebia Zavala, p.^a cantidad exp.^a, con lo de-
mas deducido, digo: que p.^a el d.^o se ha verificado S.^o
mandar en consecuencia del provido p.^a la D.^a Au-
da, se guarde y cumpla el d.^o 19.^a reducida a que
de, y pague a la parte contraria la cantidad q.^e de-
manda, haciendome saber de nuevo.

Verificado este paso, como aquella
providencia sea reducida a la de, sino realiso el
pago dentro del termino de tercero dia que p.^a prefixa,
se libre el mandamiento de execucion, q.^e corres-
ponde, de aqui la necesidad de hacer a S.^o presen-
te los inconvenientes, q.^e median, p.^a cumplan con
su primera parte, y lo inutil que seria al propo-
sito de contrario la liberacion del mandamiento.

D.ⁿ Antonio no dexó otros bienes,
contra los quales se manda librar la execucion, q.^e
los q.^e se encontraron en la Fienda de su arte or-
ono, perlas, diamantes, y plata labrada, los
mismos que previo el Invent.^o y tasacion, que de
ellos extrasudicialm.^{te} se hizo, conforme a lo ulti-
mamente resuelto, y como que tambien no habi-
endo salido a demandar su Testamentaria perso-
na alguna, y constando de su Testamento no de-
ber a nadie, fue innecesaria toda citacion

se vendieron al Maestro, y Artifice de Oro, y
plata Dⁿ Felipe Garcia en la cantidad de nue-
ve mil pesos, pagaderos en el termino de cinco años,
cuyo plazo principió á correr desde el mes de
Junio del presente año, segun consta p^a menor
del Instrumento otorgado en su virtud p^a ante
Dⁿ Jose Maria de la Rosa, Ten^{te} del Mayor
del Excmo Cab^{do} de esta Ciudad.

Asi pues sin q^d sea visto Terminar
la accion de la usura que p^a excepción
opuse contra el instrumento, con que se deman-
dó el credito, estoy conforme en satisfacer á D^a Ma-
ria Eusebia la cantidad que previene el auto,
cediendole la escriptura del adeudo en esta parte.
De este modo es concluida la accion executiva,
y novado el contrato, debe cancelarse p^a D^a Ma-
ria Eusebia la escriptura de obligacion; y á este
efecto -

A V. pido y suplico, que en merito de lo expuesto,
se sirva mandar se ponga en noticia de la
referida D^a Maria Eusebia el contrato de este
recurso, y como que en su favor exponga pro-
ver segun corresponde en Just^a que pido, ju-
rando lo neces.^o D^a

Jose Torne & Leon

Parquela Brunaga



Tratado sin perjuicio Limay Septiembre 26 de 1811.





Por ausencia del Propietario

Julian de Robilla

En Limay Ep^a de este año por un mil ochocientos once, mil quinientos ochenta y dos
cambia á Dⁿ Fernando de Castro, como apoderado en D^a Cecilia de la Cruz, en su
primera vez.

Martín Camilo Pacheco

Manuel Farg

SELLO TERCERO. DOS REALES.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

26

VALGA PARA EL REYNIDO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII.



La indulg.^a con q.^e le ha contemplado á
la deudora, le ha inducido á valerse or quan
to abusos ha podido, sin mas objeto q.^e deferir
el pago. Quando sea cierto q.^e la tenamen
teria or su difunto ~~se~~ anido, no tenga otros
biene.^s q.^e los q.^e le comprehenden en el contrato
con Garcia, la traba le exercitara en la
accion q.^e produce dho contrato, q.^e q.^e siendo
este potencion al precepto de Solvendo et ^{1^a} ^{6^a} tam

bien las acciones de los deudores se reputan como bienes leguerrables, si ena son exequibles; pero quando D.^a Pasquala con tanta arrogancia ha ofrecido al contado el duto, o era cuenta imaginaria, q^{ue} su sonada usura, es muy lopechora de conductas, en una propuesta demandada, y limitada seg^{un} el duto de las galabras, al q^{ue} se puede añadir el mal olor de su animo embroxado.

En parte ha tenido q^{ue} sufrir los efectos de esta conducta en los diversos puntos adoptados p^{or} Pasquala p^{ara} ganar tiempo, pero como el pago á q^{ue} se le conmina en el auto ref no lo ha verificado, y la propuesta q^{ue} hace la deudora no es admisible ni puede serlo, y esta no es el pago con q^{ue} dicho cumplir lo decretado, parese q^{ue} el mandam^{iento} q^{ue} en dho auto se manda librar, debe extenderse en forma q^{ue} la cantidad de la deuda de suma y costas, a efecto de q^{ue} se trabaje en los bienes del deudor, a este efecto

Al Jefe y Sup.^{te} se sirva Encomendar con arreglo al expediente q^{ue} les fue^{re} de
Jose Maria Manuel Fernando Casta^{ño}
Auto

por y visto: biese el respectivo mandamiento de ejecución contra los
nos del finado D.ⁿ Antonio Luíres por la cantidad de un mil seiscientos y
diez y cuatro. Lima y Setiembre 30 - de 1811

Don Juan de Abilla
Don Juan de Abilla

§

Proveyo y firmo el Auto esus el P.ⁿ Marques de Torre Tagle, Co
misario General de Guerra y Marina, Santiago Magan y el Excmo.
de Voluntarios en la concordia expedida al Peru, y Alcaide de
esta ciudad y su Jurisdicción p.ⁿ el Excmo. Comandante en
Jefe Don Juan de Abilla y Don Juan de Abilla en la B. Aud.^a de
Chile, y Asesor de este Excmo. Cabildo en el día de su Tra-
s. Ausencia del Propiet.

Don Juan de Abilla
Don Juan de Abilla





SELLO QUARTO, VN QUARTILLO,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS
ONCE.

VALGA PARA EL EFECTUO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII.



Señor Alguacil Mayor, o qualquiera de
sus Ten. luego que sean requeridos, p. r parte de
D.ª Maria Eusebia Lavala con este mandam. to
hacer execuc. y embargo en todos y qualq. va
bien. que pasen en ter del finado D.ª Ant.º
Eusebio, por la cantidad de un mil y setecientos
pesos que debio dar y pagar ala dha D.ª Maria
Eusebia Lavala, en virtud de una Escritura de
plazo cumplido ante mi presentada, que es p. r
la q. se pidió y fuo la deuda, cuya execuc.
haxis en forma y conforme a dho. p. r la ci-
tada cantidad con mas su decima y costas p. r
quanto p. r Auto p. r mi proveído hoy dia de
la fha lo tengo mandado an. Dado en la fha
dad de los Reyes del Peru a treinta de Sep. de
mil ochocientos Once —

El Marq. de Torrealba

Lox mandado del S. M. D. Excmo.

Subiendo a billa
Eusebio

29

Rosas con perlas, compuesta cada una de doce
piedras entre chicas y grandes: su valor el de
cuatrocientos pesos, según la Razon de Turbante
y rios que en este auto manifestó dho Sr. Felipe
y tt. Otro par de fanavanas de Diamantes y perlas
mayores q. las anteriores, con doce piedras
Cada una: su Valor setecientos pesos.
y tt. un Ahogador de Diamantes con perlas
con diez y siete piedras: su valor ochocientos
veinte pesos.

y tt. un Rosario de Oro y perlas de Siete misterios.
con encomendas de Topacios, y una cruz pun-
diente con un Corazon: su valor quatrocien-
tos veinte y cinco pesos.

y tt. Otro Rosario delo mismo con Siete misterios:
su valor trescientos pesos.

y tt. dos pares de faluchos de Diamantes, el uno
con dos perlas, su valor por todos doscien-
tos ochenta pesos.

En cuya conformidad el enunciado Fimiento
por ante mi trabò execucion y embargo en
dhas alhajas, por la cantidad demandada
haciendolo en forma y conforme a dho.
y a que así couste y obre los efectos que
haya lugar pongo la presente que firmò
dho Fimiento juntamente con el referido Sr.
Felipe Caruá, de que doy fee =

Felipe Caruá

Jose L. Corp. del Surillo
Don Jose Calles Mayar
Recap.



SELLO TERCERO, DOS REALES, 30
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII.



[Handwritten flourish]

D.^a Pasquala Urnaga, en los autos ex-
ecutivos con D.^a Maria Eugobia Zavala, p.^a can-
tidad de p.^a q.^d quedó debiéndole mi finado
marido D.ⁿ Antonio Juínos, como demas deducido,
digo: que no obstante el allanamiento, q.^e
preste, sin perjuicio de mis excepciones, a ceder
ala acreedora la cant.^a de su demanda en la
Escriptura, que a mi favor tiene otorgada D.ⁿ
Felipe Garcia de mayor cantidad, p.^a que no
solo lo recibiere al vencimiento de su plazo, si-
no tambien percibiese el interes respectivo, con
arreglo a su estipulacion, se ha verificado V.^t
librar el mandamiento pretendido, y en efecto
se ha actuado este en el dia de hoy en las Al-
hasas que de mandato de V.^t manifesto, como
pertenecientes ala Testamentaria del D.ⁿ D.ⁿ
Antonio, y materia de D.ⁿ contrato, el ex-
presado D.ⁿ Felipe Garcia. En este caso pues
y renunciando los prepones, con la calidad
de gozar del beneficio de su termino, me opon-
go ala execucion; y en su virtud.

A V.^t pido y suplico, que habiendo por renuncia-
dos los prepones con la calidad de gozar
del beneficio de su termino, y temiendo me por
puesta ala execucion, se sirva comunicarme
traslado, encargandome el termino

de la Ley, entregandoseme los dela mate-
ria, para exponerla mas en forma, segun
corresponde al estado y naturaleza de la
causa, y es de just.^a que pido jurando lo
necario

Tore Tome Leon
Amador de D. J. Parq. la vna naga
Felipe Garcia

Por opuesta: traslado y encargo en los diez dias de la Ley: en re-
gandole oportunamente los autos de la materia. Lima y Perone di del 81

Donde se
Lima

Ante mi
Juan de Morel de la Prada
E. R. D. J. M. y L. b. C.

El Receptor q^e activo el embargo, q^e una causalidad q^e no alcanza ha excusado el deposito de estas alhajas, las q^e sin duda han quedado en poder de Gar-
cia q^e es una misma persona con d^{ca} quala Vco escurado. Yo no puedo ver con indiferencia una omision preparativa de consecuencias perjudiciales, atendida la menor buena fee con que

le juro ade q. la deudora. Siendo quien de
dño, y q. rigurosa necesidad el deposito.
ala especie leguerrada, se ha de tener
V.S. a mandar, q. el presente En. no
cosa al poder al Defensor Garcia
las alhajas especificadas, y la consti-
tuya en el deposito de D. Jose Sil, p-
sona de Notoria honrrades, y bien
a q. le agrega la confianza q. tengo
en este individuo. bazo al otorgam-
to. Cito. y p. ello

N.S. juro y Sup. co se sirva a Mandar
segun solicito q. los ju-
ros a cargo

Mannel Fernando 

Para mejor proveer: Jure y dedare D. Felipe Garcia a los Alfores go-
se ha tratado el embargo y vñian en su poder p. haverse los vendido lo
si se hallaran pñer de en saliendo de cuenta de la testamentaria, lo
se comete y fcho traigore. Lima y Ovando A- del 611

Jose Sagly 

 Juan Jose Morel Vela 
En. D. N. S. M. y T. no.

En Lima a oct. cinco de mil ochocientos once Del E.
crivano N. S. juram. ad. Felipe Garcia q. lo hizo.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

ALCAIDE PARA EL REY DON FERNANDO VII

ff Dijo nro. y una senal de Cruz seg. dia bajo
el ofrecio decir verdad. y siendo preguntado al tenor del
decreto enfrente: Dijo: Que cum q. existian en su
poder las compra a la Viuda y q. no estaban en cuenta
de la testamentaria, ni menos de la Viuda. Que lo q. le ha
dho. y declarado es la verdad. bajo del juram. fto en
q. se afirmo. y ratifico. y la firmo doy fee =

Sepe Garcia



Mano Jose Moral de la Grada
Ante mí. / Ex. de S. M. y Sub. Co

Vista la declaracion q. antede: no ha lugar lo pedido por D. Man. Ferrnando
Castro en su ultimo escrito, y se de su derecho como corresponde. Lima y Oca
vte S. de 1811

Mano Luis

Mano Jose Moral de la Grada
Ante mí. / Ex. de S. M. y Sub. Co

En Lima y octubre cinco de mil ochocientos once, hize o aver en pre
to de arribo a D. Manuel Ferrn. Castro, en su persona de
q. doy fee =

Moral



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII.

[Decorative flourish]

*D.º Mariano Fernando Carras en nombre de D.º Eu-
sebio Tabala en los autos executivos con D.º Pasqua-
la Urriaga p.º cantidad de p.º y lo demas deducido
Digo: q. en esta Causa se libras mandamiento de execu-
cion y embargo p.º la cantidad de mil y seiscientos
p.º su decima y costas contra los bienes q. paxiere
sea del finado D.º An.º Quirós. Su Viuda Albacora
y heredera en el caso del Requerimiento, manifestado
como portonesientes a su finado marido las alha-
sas en q.º se trabo el embargo, segun como p.º la
declaracion q.º ha hecho Felipe Garcia le ma-
nifiere q.º estas se sugeran a la Venia q.º se
supone. paxere q.º en sus dos dias deba aspi-
rar a q.º le Requiera a D.º Pasquala mani-
fiere otros bienes testamentarios, q.º no estan
sugeros al concepto q.º dirige las alhasas,
y q.º no la cumple, le mofore la execu-
cion en quatro piasas de esclavos q.º son
convidamente a la testam.º y protesto
demostrar en el auto a este fin*

*Atendido y Sup.º le sirva en virtud de lo ex-
puesto, D.º mandos segun y como
solicito, mejorandole la Copia*

cion en los esclavos de la terramora. que tiene
en su poder, y leuino de Paquala como
es a Juan. Coitar 78.

Jose de Viaz

11

Manuel Fernando Castro
38

Requiere a la Viuda Albarran manifeste bien
decombarado, p. q. en ella se verifique la proba, y no ha
do de referir la excec. a riesgo de esta p. en los esclav
q. se enuncian. Lima 21 de Oct. de 1811

Jose Sagie

11

Proveydo p. el Sr. Mag. Jose Sagie Comisario General de Guerra Ter
reña y Marina y Sarg. mayor del Regim. de la Condonia Española
del Peru y Alca. Cr. de esta Ciudad y en su jurisdicción p. v. m. Conpo
ner del Sr. D. José Yrigoyen Cydon Ovario de la B. Arid.
de Chile y Acosor de este como Cauchav en el drado en su

11

Manuel Morel de la Prada
Es. M. S. M. 78



Dos reales.

84

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VÁLGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII.



D. Saquata Urunapa en los Autos executi-
vos con D. Maria Eustoria Tabala, q. can. & p. de
y lo demas deducido, dgo. Fue librada la execucion, y
travado el Mandam^{to} en las Alhajas & Plata
oro Perlas y Diamantes q. se presentaron q. D.
Felipe Garcia a quien se vendieron, no obstante
el dominio adquirido en ellas, prestando su Hone-
za en el hecho & la Exiricion, a la Moderac.
al contrato en esta parte todo con el fin de
proteger mi debalida Situacion, en todo el
Valor & la deuda y suficiente en su Remate,
para cubrir el p. ral. y costas, a p. de m. & la
parte contraria; se me ha Noticiado haver
solicitado la Mejora & execucion en unos Esca-
vos, y aun se me cuenta & positivo haverse
provido q. V. S. conforme a la Solicitud.

La liberacion de esta Provid.^a no me es
posible Crearlo sin Aprobacion & la justificacion de
V. S.; lo primero q. sea, Contraria al buen
Orden y practica de la Execucion, y lo seg.
q. ejercitarse en ella la autoridad publica, con

Notable desvio de la proteccion tan encargada
a las Miserables Viudas.

Los Viemes en q. ha de Naturalarse la efec-
cion Señala el deudo y solo quando esto no alcan-
zan a cubrir el principal de la deuda, es
credito el dno. del acreedor p. Señalar los
q. quiera, excepto quando hay una Especial, y
expresa hipoteca q. importa un señalamien-
to anticipado. Luego quando se ha señalado
p. el Credito a D. Eusebio Tabala las Alhajas
de Oro y Plata consignadas en deposito de D.
Felipe Garcia con cuyo nombre se cubre, no
solo el prin. de la deuda, sino el de las costas,
la solicitud de Mesora y señalamiento de
los Esclavos p. q. se haga, es innigua, y
no es posible q. V. J. sucumba a proveer
conforme a ella sin cometer Notoria fuen-
ta y Violencia. Por esto No se cree, ni li-
beracion; pero en el caso de q. se aya Nalir.
interviniendo alguna sorpresa, Espero q. a
Merito de esta Contradiccion, se suspendan sus
efectos, y q. dandose p. bastante Cuiencia la exe-
cucion con el embargo a las Alhajas corra el
traslado a la oposicion q. se halla pendiente
p. corresponde al estado y Naturalasa de la Causa.

Los Esclavos q. se Solicitan de contra-
rio se sequestren, no son los q. han de Nyon-
der p. el aduero de mi difunto Masido.

Ellos con su Trabajo personal, Sortimen mi Vi-
dedad, y la equidad distributiva No puede permi-
tir, se me prive de este Auxilio, q. g. sin ne-
cesidad, y solo con el fin de mortificarme, lo pide
la impudencia de un Acusador indolente. Lo
quatro a q. se sancionare el petitorio segun su
edad, y condiciones, a q. esta supsta su levedumbre,
no cubren el pral de la deuda; de cuyo principio se
deduce eficazmente q. No se lleva otro espíritu, q.
el de Vengaa el hecho de la excepcion, opuesta a el
Instaum^{to}, q. la execrable Usura q. intervinio
en el contrato, q. g. con su afliccion me prete a
el pago sin llevar adelante la sollicitud de su abono.

Y en esta Atencion,

A pido y Sup^{co}, q. en Meaiton de lo Expuesto havien-
do q. contradicha la Mesora de execucion q. de
contrario se pretende, con Respecto a Cubrir la d
Alhasas en q. se travo el Mandam^{to}. Superabun-
dantemente el pral y costas q. g. se libro y estando
llano a Mayor abundam^{to}. q. producira la fian-
za de Sancamiento, q. a lejan de este modo
qualquiera Nulo o taceria, se sirva declarar
q. bastante q. elto, efector dha execucion y sin lu-
gar la Mesora q. de ello se pretende, y en el caso
de haverse provido con arreglo al petitorio
o contrario, se suspendan sus efectos bajo
la calidad de fianza ofrecida, y q. extendida





Dos reales.

SELLO TERCERO; DOS REALES.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VISTO EN EL TRIBUNAL DE S. M. EL D. FERNANDO VII.

Esta causa el traslado a la oposición, se-
gun corresponde a la Naturalidad de la causa
y lo existe su estado en justicia y pudo con-
vertirse suando en lo Necesario.

José Torne Leonor Pasqual Vixunaga

Pongase con los autos de su materia, y tráigase. Lima y Noviembre de
S. 201811.

José Torne Leonor

Ante mí: Juan José Morel de la Prada
por el D. F. M. y Subco

Visto respecto a la causa de la Naturalidad de la Vixunaga, esta q. corresponde a la naturalidad de la causa: pro-
ceder desde luego al otorgamiento de ella, suspendiéndose la misma
para ejecución q. se mandó hacer en los autos de designa-
ción p. el Acordado, y fho. q. sea como el traslado a la opo-
sición q. se mandó hacer esta pendiente Lima y Nov. 20
de 1811 =

José Torne Leonor

Ante mí: Juan José Morel de la Prada
por el D. F. M. y Subco

36

En Lima a Nov. de mil ochocientos once
hize saber el Auto ant. a D. Pasquala Xaurunaga
quien queda instruida doy fee

Aguero de D. Pasquala

Felipe Aguero

Morales

[Signature]



Morales, y en mi oficio en Nueva
Noviembre mil ochocientos once. D. Felipe Gar-
cia de este Reinado Mio. Antepose con tienda publi-
ca en la calle de Plateros, o donde la tienda de Saneam.
q. se prohibe en el Auto de en frente, Segun pare-
ciere V. S. aq. me remito =

[Signature]

En Lima a Noviembre de mil ochocientos
y once. Lo el Escriba Notifique e hize saber el Auto
sup. en q. se le encargan los diez dias de la ley, a D.
Pasquala Xaurunaga, q. queda instruida, y que doy fee =

Aguero de D. Pasquala

Felipe Aguero

Morales

Inconveniente hize otra notificacion como la anterior
a D. Manuel Juan. Castro, ante el sup. doy fee =

[Signature]

[Signature]

+

Guardado lo provindo con esta fecha Lima y Perù a 21 de Mayo de 1811

##

Manuel de
la Cruz

§

Proveyo y firmo el decreto a uso el M.º Mangr. de Arme-
tape, Mang. de Armetape Comisario Pen.º de Guerra y Manita
y Ant. Venio y Sanguento niayon el Rep.º de la concordia
Española y Al.º or.º. Esta ciudad y su T.º de P.º y Mag.
enr. dia en J.º =

Antem.

Man. Vase Moros Pola Traga
Ex.º de S. M.º J.º de P.º

MA

ARCHIVO



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII



*D. Pascuala Urzunaga, Viuda de D. Anton.º Qui-
nos, y su Albacea y heredera, en los autos executivos con D.
Eusebia Lavala, por cant.º de pesos, como demas deducido,
Oponiendome en forma a la execucion librada en 30 de Sept.
del presente año p.º el principal de un mil, y setecientos pesos, di-
go: que en meritos de justicia y ella mediante se ha de servir
V.ª. declararla p.º nula, de ningun valor, ni efecto en la suma
de ochocientos, ~~cinquenta~~ siete pesos, dos reales, q.º hay de exceso en
los un mil, setecientos pesos, p.º q.º se libró dho mandamiento, y
a cuya suma está reducida la misma, que p.º mi escrito de
f.º 5.º q.º repro ducio, p.º que con este cona y se entienda, opu-
se al Instrumento de deber de f.º y a cuyo merito, se pidió y
libró la execucion, y en su conseq.ª no haber lugar a la sen-
tencia de transir y Remate en esta parte, pues así es confor-
me a Dho.*

*Habiendo fundado en mi citado escrito de
f.º 5.º la legitimidad dela excepcion de suma, que opuse al
Instrumento por la anticipacion de contado de los seis-
tos sesenta pesos de los intereses a favor del C.º sobre la can-
tidad de dos mil doscientos, que se suponen mutuados, solo me
resta, p.º no molestar la atencion de V.ª. adelantar la prue-
ba con uno que otro fundam.º que convence de justicia noto-
ria la excepcion, al igual que demostrar ser tambien legiti-
ma la partida de los expresados ochocientos, ~~cinquenta~~ siete p.
dos r.º p.º q.º se pide la declaracion de sin lugar a la sent.ª*

*Con respecto a lo primero, todo intrinseco,
p.º q.º sea legitimam.º recibido por el Mutuante, es nece-
sario, que el Mutuario tenga completo uso del prin-
cipal mutuado, p.º q.º faltando el uso, que es el motivo
por que se paga, no hay favor moral que cohoneste
su percibo. Resultando pues por la Escripturna
que D.ª Eusebia tomó en el acto del mutuo Seis-
ci-*



entos sesenta pesos. Respectivo al interes de cinco años p.^a q.^l se estipuló el mutuo, es claro q.^l el fiado D.ⁿ Antonio no recibió mas en efectivo que mil, quinientos, guarenta pesos, á que quedan reducidos los dos mil, doscientos, deducidos los sesenta sesenta de la anticipacion, y p.^a consiguiente mas claro queda la luz del medio dia el que no habiendo tenido mas uso que de los expresados mil quinientos guarenta pesos, ni D.ⁿ Antonio entonces, ni hoy su Testamentaria se halla en Teato de satisfacer otros intereses, que los que corresponden en el tiempo corrido á D.^{ho} principal de mil quinientos guarenta pesos, y de modo alguno al de dos mil doscientos.

De otra parte, los intereses son legitimos, probando el acreedor mutuante tres cosas. Primera, que el deudor no pagó á tiempo, lo que se niega, por quanto recibió quinientos pesos á cuenta del principal en 16^{ta} de Agosto del año pasado, percibió tambien no solo el interes corrido hasta aquella fha, en que estaba vencido el pacto, sino tambien los por correr hasta fha de Junio del presente año de 81^{ta}, lo q.^l prueba bien claro la novacion del contrato, y continuacion del mutuo.

La segunda, estar acostumbrada D.^a Eusebia á negociaciones, de las quales le resultaron ganancias efectivas. Y la tercera, el q.^l habiendo tomado el dinero, ó teniendolo en su poder, tubo en aquella fha entramos negociacion, en que verisimilmente iba á ganar. Nada de esto ha probado, ni podrá probar D.^a Eusebia, y si esto es suficiente p.^a declarar p.^a usurario el contrato en quanto al todo de esos intereses, unge con muchisima mas razon con respecto á esa iniqua anticipacion, que se exigió al tiempo de la celebracion del contra-

37
to, reduciendo los dos mil, doscientos pesos con el per-
cibo de seiscientos sesenta, a solo mil quinientos y
cuarenta. ~~Si se diga que la Doctrina es mal aplica-~~
da, por quanto los intereses en el presente caso no
se exigen por consecuencia del contrato, sino q. por
el contrato mismo, p. q. entonces cae d.ª Eusebia en
mayor escollo,

El G.º solo es permitido en el giro del
Comercio, entre comerciantes, por que en estos siem-
pre esta de manifesto el lucro cesante, y daño emer-
gente, y por tanto no obstante la disposicion del Au-
to Acordado de Castilla, y prohibicion Canonica,
la costumbre legitimamente introducida en el
giro, apoyada en una celebre y particular Orde-
nanza, que aprueba por licito en el, lo que en otros
por usurario, lo ha hecho legitimo y bien recibido,
y tal caracter, y circunstancia, ni ha probado, ni
podra probar d.ª Eusebia: conque es preciso confie-
se, que comprendiendole la disposicion del Auto Acor-
dado, y prohibicion Canonica, la Usura se estiene de
a todo el interes, que ha percibido.

Con respecto á lo segundo, siendo in con-
testable lo que dego fundado, para áttalifar la demog-
tracion ofrecida, de que los doscientos, cinquenta y siete
pesos, dos r.º por que se pide se declare no haber lu-
gar á comprendendolos en la Sentencia, se transe-
y remate, rebasandolos de los un mil seiscientos pe-
sos, por que recibió el mandamiento, con los que
usurariamente se han tomado por d.ª Eusebia en fa-
vor de intereses. Segun la escriptura se supone que
el mutuo fue de dos mil, doscientos pesos, y segun ella
y la anotacion que comprende, recibió en primer
lugar anticipados al vencimiento de los cinco años
de plazo, que se estipuló, seiscientos, sesenta pesos





2 Dos reales.

SELL O TERCERO, DOS REALES;
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL A. FERNANDO VII



y en segundo, ciento noventa y ocho, que unidas
ambas partidas, suman la cantidad de ochocientos
cinquenta y ocho pesos, que puntualmente son
los que caben de intereses, á favor de un C.p. al
año en los expresados dos mil ochocientos pesos, en
los seis años y medio, por que corrió el mutuo,
en conformidad de la citada Escripura, y su
anotación. Pero como habiéndose recibido esos
seiscientos sesenta pesos de indebida anticipa-
ción, el principal quedó solo reducido á mil
quinientos, quarenta pesos, y estos los únicos de
que tubo uso el mutuario, y su interés á ese
mismo respecto de C.p. solo pudieran ga-
nar en el numero tiempo seiscientos pesos seis
reales, tiene V. que restada una suma cor-
recta, resulta haber librado de exceso D.^a Eusebia
los mencionados ochocientos, cinquenta y siete, dos
reales, y por consiguiente legitima y probada
su excepción de usura opuesta al Instrumento,
y la autoridad de V. en la obligación se fa-
llan con arreglo á la Ley, en los terminos pedi-
dos, con especial absolución de las costas, tanto
por esto, quanto por lo intempestivo del reu-
so, en que se pidió la ejecución, cuyo extremo
paso con este objeto á advertir.

Por la anotación de la Escripura
consta que el finado D. Antonio satisfizo á D.^a



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONTE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL A. D. FERNANDO VII



Eusebia los intereses respectivos a todo el principal
mutuado, hasta Hice Junio, del presente año de 811:
luego según esto hasta día Jha no pudo convenirse p.
el pago: Ahora pues, habiendo pedido el mandam.
to J.^a Eusebia en 13^o de Mayo, es decir, un mes antes
de cumplirse el plazo, es visto pecó contra el con-
trato, y de consiguiente incurrió en la pena, q.
la ley le impone al Arrendador, que anticipa el
pedimento ejecutivo contra su deudor, cuya dis-
posición es, que alongue a su deudor otro tanto
mas de tiempo de aquel que se adelanta, pechan-
dole las costas, daños y perjuicios que le infiere,
con tal indubida interpelación. Luego según
este sólido, y legal principio debe como de jus-
ticia notoria absolverse en las costas inhe-
rentes al juicio, y condenarse en ellas a J.^a Euse-
bia, como lo imploro, manifestando en esto la
pura y buena fee, con que interpele la Recta
administración de esta virtud, pues no hago uso
de la acción de malicia, que envuelve el juicio, pi-
diendo se reponga la causa al estado en que es-
tubo, quando se proveyó el auto de solvente
por consideraciones que Vencro. Y en esta
atención, habiendo p.^a expreso lo mas favorable

Alf. pido y suplico que en meritos de lo expu-
esto se sirva declarar, resolver, y man-

dar como fue el exordio y se aliga en el
proximo antecedente Cap.^o que repito por con-
clusion, en Justicia, que pido, jurando lo ne-
cesario, costas: De

Jose Toranzo Leon *Saguala Vxxu*
naga

Traslado y copia con el de la oposicion. Lima y Noviembre 21.
de 1811—

xxu Sagala

Proveydo p.^a el S.^o M.^o de Torre Sagala Comisario General de Guerra
Artilleria y Marina y Sang.^{to} Mayor del Regim.^{to} de la Comandancia
panola del Sen y M.^o C.^o de esta Ciudad y su jurisdiccion
p.^a S.^o M.^o Comisario del S.^o M.^o de Torre Sagala en Lydon Cno-
rario de la M.^o Aud.^o de Chile y Obispo de este como Ca-
vildo en el dia de su fha

Antim. *Mano de la Lada*
En. H. S. M. de L.

En Lima y Nov.^o de este mes de 1811
onze dias de la tarde se dio a S.^o Man.
Tern. Cortes, en su persona Day fer:

Mano de la Lada



Dos reales.

45,

SELLO TERCERO DOS REALES,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGA PARA EL REFINCO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII.

Dⁿ Manuel Fernando Castas en nombre de d^a Lucrecia Zabala en los autos ^{prosecutidos} con d^a Pasquala Vaxunaga por cantidad dep. y lo demas deducido respondiendo al traslado de la oposición Digo: Que a Justicia se ha de servir V.S. despreciarla y pronunciar sentencia de France y Remate p. que del valor de los bienes trabados se pague a mi parte la cantidad por que se giro el mandamiento con mas los intereses vencidos su decima y costas segⁿ es de derecho gral favorable y siguiente.

A nadie se le ha ofrecido creer ilegítima e improbo un contrato en que se da cantidad dep. con pacto de quatro, cinco, o seis por cada ciento ahora pierda o gane mucho el q. recibe por objeto de ganancia y ganar con el uso y disposición arbitraria de la cantidad entregada. Lo cierto es el es aprobado en estos Reinos y todos los dias se ofrecen iguales convenciones que por los tribunales de Justicia se mandan a ejecución no solo por el principal, sino tambien por los intereses liquidos, q. así se consierven por ser ciertos p. el pacto.

Quantas utilidades le debio reportar a dⁿ Antonio el uso del dinero en esa tienda de Comercio, y grangeria cuyas ganancias no tenían límites por las especias preciosas y se puso liso de que la tenía abastecida, y era el principal objeto de su comercio. Y no es

una temeridad estrana q. su Viuda p. no pagar ácrue
se usuxar^o sin convenio por el qual su conyuge hubo di-
nero p. engrasar la herencia que le dejó en su muerte? No
es improbo trabajo enseñarme las qualidades q. deban
legitimax los intereses que se pueden pedir, y mandar
pagar por la mora ultia sortem: quando en el mutuo
no se pactaron bajo las reglas de equidad y justicia, igu-
aldad y buena fe?

Por cierto q. era preciso desterrar los ar-
chibos, olvidar las Leyes, desparecer de la sociedad, y no
leer los tratados de los sabios, si hubiera de estimarse en
la balanza de la justicia los racionamientos importunos erro-
neos y sofisticos de d.^a Pasquala. Declame con esa doctrina
alas Casas R.^{as} alor Tribunales del Consulado y Mineria, á
todos los Comerciantes, á todos los Ciudadanos y aun á to-
dos los Vasallos de S. M. Católica, q. dan y reciben dine-
ros á un 6^o sin que los embarase la definición de la usu-
ra, pues no es circunscripto á este vicio segun el sentir
de todos los Teologos, Canonicos, Theosofistas Canonistas, y
Cañonicos recibir aliquid propter luxum honestum á
cuyo concepto señalan un tanto por cada ciento exempli-
ficando alguno de ellos ese tanto, á un ocho, ó diez por
ciento, segun las circunstancias.

Dejando pues á un lado todo lo que
ha escrito d.^a Pasquala sobre la moral que deba hacer
licito el interes pues no es del caso manchar papel en
describiendola de su horror paremos al otro extremo igu-
almente peregrino en la opocision q. se refuta, por medio
del qual asegura con magisterio y prosopopea, q. en pena
de la usura, se debe rebajar de la cantidad del manda-
miento doscientos y mas p.

42
Toma el fundam.^{to} de q. mi parte percibio en varias especies del
comercio de d.ⁿ Antonio Quiroz hasta la cantidad respectiva a
los intereses de los cinco años porque se estipuló el plazo p.^a
la devolución del principal. Lo que debio averiguarse d.^a Pargu
ala es si despues de haver recibido mi parte las especies y
las alajas del comercio de su marido, con el ribete de intereses
adelantados, percibio sin embargo algo mas por intereses venidos
entio de ese mismo tiempo. De otro modo es un imposible trabajo
el que ha gastado en las cuentas imaginarias q. forma, aca
lorandose frustratoriamente su poco criterio, pues con haver con
sultado a qualquiera Comentador de la Ley de Castilla
se hubiera impuesto q. la usura es que se encarga la Ley
es la usura de hecho y no la de Dño. Quiero decir que
aquella convencion q. pudiese hacer el contrato regoso
en conciencia, p.^a labo de usura necesita tratarse por sepa
rado en el tribunal de la conciencia, para averiguarse
por el orden debido si es o no usurario, y pecaminoso.

No así la q. de hecho resulta o puede probar
se q. es la q. quiere la Ley q. sea excepción contra la
~~Convencion~~ y se verifica quando se facto p.^a solo rason del
mutuo se recibe o se espera algo ultra sortem, aunque se
quiera colorir con el espesoro nombre de intereses. Pero
esos lucros honestos pactados durante el uso del dinero
confiado dejando toda la ganancia al Comerciante q. recibe
el principal, no pueden sujetarse a igual convencion honesta
q. no sea contraria ala Ley de la Iglesia y al estatuto civil.
Que repugnancia ofrece confiar especies vendibles bajo del
tacito pacto de q. el justo precio de ellas se reciba a prestacion
mensual, en la misma importancia q. era obligado a con
tribuir el deudor a los intereses q. es el vendedor de las es
pecies? En la oposicion no se señala sancion civil q. lo pro
hiba y como no estoy en el caso de manifestar la conciencia



Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGAPIA EL REYNADO DE S. M. EL R. E. FERNANDO VII.

*se mi parte no me exco en necesidad de
señalar los lugares q. ~~afianzan~~ su ex-
piación en el contrato que se debió con Quixos. Lo
que debo hacer es no molestar a V.S. analizando
los sofismas desgraciados de la oposición (que es uno)
que es uno de aquellos rargos de la oratoria del discur-
so oprimido p. falta de principios tan necesarios a la
razon p. sus mas trébales operaciones.*

*Esta misma clasificación podria
atribuirse la recomendación q. hace d. Parquala de
haber sido reconvenida antes del vencim^{to}. del plazo se-
gundo concedido a su marido. Pero como esta obliga-
ción personal se derivaba con la falta de la persona
misma habiéndose muerto Quixos pudo segun dño recon-
venir al heredero dentro a los ocho dias. Si d. Par-
quala se hubiere convenido a la deuda, y no hubie-
se arbitrado la falcedad del instrum^{to}. mi parte hubie-
ra también excoado el vencim^{to} del plazo, puesto que
d. Antonio Quixos p. conseguirlo y no queriendo pa-
gar el total de la Escritura por mayor ventaja, sino
quismientos p. a cuenta, en vista de la urgencia del
dinero estubo ad. a crecía a que difiriere el co-
bro hasta el mes de junio pagandole el tanto p. ciento
estipulado hasta esa fha. Bien q. V.S. no la exco-
cutó sino la intimó pagare, q. fue lo mismo q. recon-
darla lo q. debía hacer en obsequio al instrumento
que calificaba la obligación de su marido finado.*



Dos reales.

43

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE,

VÁLGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII

Mas Nebandore del capricho a molestar a mi parte encon-
tró quito le prohibiere el feto ilegítimo a la Vnra por
que se opone.

Exclamando pues la irracionalidad e ilegalidad
a la excepción opuesta, paxese q. es conforme a la na-
turalera al juicio el pronunciam^{to} a Franse impetra-
do. a enio fin.

A. V. S. pido y suplico se sirba a pronunciar conforme al
Exordio p. ser justicia Cortas V. S.

Mannuel Fernando Cortas

Autos citados las partes Lima 7 de Dto 8
1811

Juan Angulo



§

Ante mí.
Mano de Morel de la Prada
E. N. M. S. M. y Sub.

Venerable D. Juan de Dios Morel de la Prada, en su calidad de Jefe de
la Audiencia de Lima, en su persona o por su representante.



Morel

En Lima y Diez. nueve de mill ochocientos once
hize saber el dec. ant. ad. Pasquale Larrum
ga doy fee =

Por D.ña Pasquale

Mmanuel Basilio y Aguilera

Mora

Histor: Sentencia de transito y reman p. la cont. p.
f. de libro, el mandam. otorgandole p. p. a la tene
dona la firma era Leya Toledo con autor. Lima y
En. 8 de 1812 -

Loma Lugo

§



Un quarto.

SELLO QUARTO, UN QUARTI-
LLO. AÑOS DE MIL OCHOCIE-
TOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIE-
TOS Y DOCE.

En la causa executiva q. se re-
quiere p. parte de D.ª Curbia Sabala, con-
tra los vienes de D.ª Antonio Larios p. cantidad
de p. y demandado Victor B.

Fallo atento a los Autos y meritos de la causa, y a lo que
el señor Rrta, q. debo mandar y mando avivan la voz
en la Almoneda, y a p. los terminos de la via executiva
y hacen entero y cumplido pago a dha. D.ª Curbia de la
cantidad de un mil setecientos p. por q. se libran el man-
damiento a p. 28. y dando antes la fianza conforme a la
Ley de Toledo. Q. esta mi sentencia definitiva. Des-
pacho en la provincia y mando, con man las costas
en q. en mismo condena a dha. Testamentaria, para
satisfaccion en mi Reverendo =

El mag. de la Real Audiencia

D.ª Joseph de Xigoyen



Dio y pronuncio la Sentencia de la vuelta el Sr. Marques de
Fonseca Comisario qual de Guerra Sargento mayor del Presen-
to de la Concordia española del Peru y Alcalde ordinario
esta Ciudad y su jurisdiccion por su Mag. estando asiendo Audi-
suspensado y como lo ha de usar costumbre y comparecer del
D. D. Jose Lagollen Oidor onorario de la R. Audiencia de Chile
sorde este como labildo siendo testigos D. Jose Maria Flores
Man. Pacheco y D. Jose Ayllon dada en los Puercos del Peru
a ocho de Enero de ochosientos Dose

Man. Jose Flores
E. P. D. M. J. Sub.

Ante mi y en mi ux. en nueve de Enero de ochosientos
Dose. Queda otorgada la Fianza conforme ala Ley de Fide-
do q. se pue viene en la Sentencia de la vuelta por D. Man.
Fernando Castro segun parece de dho mi ux. aq. me remite

Man. Jose Flores

En Lima y Enero Nueve de mil Ochosientos
Dose, hize saber la Sentencia ala b. al Pasquata
Urumbaga en su persona doy fee
Por D. Pasquata

Pedro de Saureguiraga

En dicho dia me yaria de dicho D. D. Castro hize saber
la Sentencia ala b. de D. Fern. Castro, como apodado
en D. D. Urumbaga, en su persona doy fee

Castro

More



Un cuarto.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Apela Xma Sent.^a pronunciada p.^o el Sr. Alcalde Ord.^o S.^o Marques & Torre Tagle en la causa que expresa, y fide q.^o el Escribano venga, o entregue, y traigan los de la mat.^a citadas las Partes.

M. P. S.



Lorenzo Berrocal, a Nombre del Pasquale Ursu-
naga, Viuda Albacea y heredera del finado D.^o Antonio
Guzmán, como mas aya lugar endro. Ante V. A.
paseo en grado de apelacion, Nulidad, y agravio de
una Sentencia de transe pronunciada p.^o el Sr. Alcalde
Ordinario S.^o Marq. & Torre Tagle, en
la causa q.^o en su sup.^o ha seguido contra mi parte
D.^o Eusebia Robala, p.^o fante & p.^o de q.^o quedo devien-
do la testamentaria a su instituyente, Mandando
en ella en p.^o los terminos a la via executiva, y
hacer entero y cumplido pago acita de lo q.^o
Un mil setecientos p.^o p.^o q.^o de libro el mandam.
con Corta, No obstante la excepcion a Usura sus-
tificada con el mismo docum.^o de deven, q.^o de
opuso dentro el termino a la ley, y la a

haverse pedido la ejecución, Antes al Cumplim.
el plazo, interpellando el cumplim.^{to} a la que
dispone, y alonque al Deudor el plazo otro tan-
to a tpo. q. el q. se adelanto el acreedor, en
pedir dha ejecución, con todo lo demás q. en su
particular se dedujo fundando ex just. Notoria
la Resolución, q. conforme a la Naturaleza de
la Causa, existia muy contraria a la Sentencia
pronunciada, q. la V. A. se Sirva Revertirla,
Suplirla y emendarla, y Moderando el con-
trato, se abone a mi parte a Cuenta del credito,
quanto excede el Mutuo, del legitimo que es
permitido y Modo de Maliciarse en Satisfac.

y para ello.
A V. A. pido y Sup. q. haciendo q. interpuesta esta
Apelación, y a mi parte q. presentada en
grado, se Sirva admitirla en quanto ha
lugar y mandan q. el Es. de la Causa
venga o entregue y traigan los de la Ma-
teria en Noticia, citadas las partes, y en su
virta, y en fuerza de los fundam.^{tos} alegados
en los Escritos de p. y r. y demás q. se pro-
testa a la vista de la Causa, se Revoque, y emen-
de, como es a just. y espere en Justicia q.
pido jurando en lo Necesario en la forma de mi
parte y Mía no proceder a malicia. Y con-
tas dha.

José Dome & Comp.
3

Domingo Benavente

Escrituras venga o mase

Alonso
valle
Palomay

que
En la Publica may En. O. diei demulocho
cientos doce



Proff

Alma y Enro Diei omul ochos
cientos doce fue saca el d
am. a Juan Don Moral y la Ciudad
Enro Publica seg. Carrisio

Proff

Agudam. fue otro año
enro Benical seg. Carrisio

Proff

Conkumbam. fue otra ad
Hmundo Castro seg. Carrisio

Proff

3



En quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

En
N
página
ettoreno

Sierra y Enero veintizmo e
mil ochocientos doce

Visto: se confirma la senten-
cia apelada y se devuelven

Paloneque

[Signature] *[Signature]* *[Signature]*

Indiano y Enero veinte y uno de mayo de mil ochocientos doce

Procurador General de la Real Audiencia de Lima

Leopoldo de la Cruz a don Juan de la Cruz

[Signature] *[Signature]*

Por recibir con el presente la
R. Audiencia: Nueva y pura y de
efecto la sentencia y se pronuncia
Lima 23 de En. de 812

[Signature]

Proveyo por el Sr. marqués de Torre Tagle
calde Ordinario en esta Ciudad que
dieron por S. M. Comparesen el Sr. D. D.

Loe Vaigollen Oydon hononand v. la R. de
diennia a Chile en el dia de m. f. h. a =

Ante m. } Grand. D. e. M. de la Gracia
} Ess. D. e. M. de la Gracia

En Lima y En c. veinteyguatro años de milochro
siento dore hie saber el auto y fiente ad. ma
nuel Fernando Cartas como Apodcaado v. d. a
Eusebia Zabala en su persona dy fee =

Word

Ymmediatam^{te} hie o. n. diligencia como la an
tenia a Lorenzo Berrocal como Pa. o. curador
en J. Pasquala Vaxunaga en su persona dy fee =
Berrocal

Word



En execucion de lo prevenido en el Dec. 9.º p. v. de: Faro



✱
Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

las Costas causadas por solo la parte de D. Eusebia Savala, en los autos Executivos contra la Tutamentaria de D. Antonio Quixos por Cantidad de pesos; y dicha taracion hago en la forma siguiente —

Por 5. Decretos à 2. r., y su firmar del Juzo. ar.	0 1" 7.
Por 7. autos à 6. d., y su firmar à real.	0 6" 1.
Por 3. Notificacion. à pero, y otra à 4. r.	0 9" 4.
Por un Poder, su testimonio, y papel.	0 3" 4.
Por el Testimonio de una Escrit., y su pap.	0 2" 4.
Por un apremio 4. r., y un mandam. 6. r.	0 1" 2.
Por un requirim. practicado p. el Jefe de Alouaúl m., y Escribano.	0 2" 4.
Por el embargo e inventario de Alhazar correp. p. su aritm. al prim. 4. r. p. y al seg. 4. r.	0 8" 4.
Por una declarac. 1. p.	0 1" ~
Por la Sentenc. 12. r., y el testimonio 1. p.	0 2" 4.
Por una fianza, su raxon, y Chancelacion.	0 3" 4.
Por 7. p. de papel sellado à dos r.	0 3" 6.
Por la diuina de los 1. 700. p. de la deuda contenida en el mandam. correp.	3 6" ~
Por 5. Citacion. en las apelacion. à pero.	0 5" -
Por el auto y mandam. de pago de estas Costas y diligenciar de su cobranza 3. p. 4. d.	0 3" 4.
Suman char. Costas, noventa y un pesos.	9 1" -
Los dias de Taracion, quatro pesos, quatro y medio r.	0 4" 4. r.
Total, noventa y cinco pesos, quatro y medio r.	9 5" 4. r.
Lima y Enero 29. ex 1. 812.	

Antonio Quixos
A. M. B.



* *Sup. ca. ve. la. y Paven*
Un quartillo. *Wala* 48

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



Donemio Berrocal anombre de D.^a Pasquala de
nao, yuda Alacaa, y heredera de D.^o Am.^o Juio
en loy Anoy con D.^a Eusebia Tazala G.^o Cam. e pero
con lo demas deducido digo que G.^o el def.^o le
ha ferido V.^o confirmas la sent.^a pronuncia
da G.^o Nro Alcaide ordinario, for. Marques de For.
de Sagle devolviendole loy de la mat.^a para su
execu.ⁿ y cumplim.^{to}

Sin duda quela hyp.^o intencionas
de este Supremo Tribunal atendio p.^a la confirma
cion de la sentencia, unicamente al merito exe
cutivo del Instrumento y naturaliza con el Juicio
en q.^o se caigio de contrario la satisfaccion del
credito en materia, y con presenaa de la Ley
Q.^o de que al hombre ree obliga, a lo mismo q.^o
parece quiso obligarse, ha deruelto la Juris
dic.^o a su fuer a quo, p.^a q.^o la lleve ade
lante, supuesto que con ello no queda ni
parte impedida en el Juicio ord.^o ee repe
tit.^o contra el acuerdo el exco.^o en loy intere
se, y q.^o mas acreesca justificada la usu-

na. que se alega por excepción contra el man-
damto. Mas como el siguiente cesus instan-
as le son a mi parte mas gravosas que la sa-
tisfacc^{on} que sin duda debia esperan en la sen-
tencia, mediante la justicia del reclamo
de aqui el que renunciando su beneficio, ou-
na ala benignidad de V. A. implorando la
equidad que las Leyes dispongan al deudor
aflixido, y declaren propia su indulgen-
cia de la autoridad de V. A. p.^a de este mo-
do facilitar el pago, sin el gravamen de
un Hemato, en que una infeliz vida, si
se realisa el de los alhajas combangadas,
segun el estado actual en la Plaza, su-
fre un quebranto de mas de un ciento por
ciento.

Es pues este el deber de V. A. g.
asegurando el interes del deudor p.^a g.
cumplido su termino sea satisfecho, no
quede arbitrario a su negligencia, y sin
frangura en la autoridad de este Tribu-
nal, p.^a prestarle el adito ala indulgen-
cia. Con 20 años en serahago tiene mi
parte lo suficiente p.^a vender en sus justos
y legitimos p.^a de las Alhajas de oro, y
plata que se han combangado por la canti-
dad, por que se libro el mandamiento, y es-
tando llana a mayor abundamiento a
que D.^a Eusebia reciba el interes.

respons^{te} al principal, quasi quasi pue^{de}
de cirgo of de notoria justicia la sollicitud, y
por tanto en incapacidad legal de contradic-
ta.

Sentado este principio, el que neu mi
cinda a los miserables Viudas, y lo que resulta
a favor de D.^a Enobia con la renuncia del ju-
rio ord.^o que le ha visto el periclo de esy in-
tonses usurarios, y q^{to} may tiene q^{to} presente,
espera mi parte solo conuega la referida es-
pona en los terminos propuestos: y con este
fin =

Aff. pido y sup. que en miertoy auto expuesto, y
teniendo consideracion al gravamen y perjuicio
que sufre mi parte con el remate de las Alha-
las embargadas, y que con la espona se faci-
lita la venta por sus justos y legitimos pre-
cios, puerias las calidades propuestas en este
recurso, que aseguran el interes del acreitor,
se sirva concederle los dos años, que pide,
dispensandole en uso de sus altay facultades
esta gracia de Ley, en Justa que pide, juran-
do lo necesario; Ha =

José Torne Leon

Donato Peralta





Un quintillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTI-
LLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS
Y DOCE.

*Lima y Enero veinticinco de
mil ochocientos doce
tracado sin perfuicio*



[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Faint signature]

[Signature]

[Signature]



Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

M. P. S.

Yo, Don. Gonzalo de la Cruz en nombre de D. Eusebio Zabala en los autos de su señoría con D. Pasquale Laurmann como Albacea, y hered. de D. Ana. Pizarro p. cantidad de p. Respondiendo al traslado sin perjuicio q. V. A. le ha servido de contentar al li. to. en q. se propone la espera de don. Ana. p. la solución de la deuda, haciendo renuncia la Albacea de la acción ordin. en q. se cree p. V. A. petir docim. p. y. digo. q. esta propia e idéntica propuesta fue repelida q. de la deduc. de Pasquale antes del pronunciam. de Arance y Remate q. ha confirmado V. A. y en su conseq. se han pagado ya los autos al sugado ordin. p. la lle. no y cumplim. to.

Siendo mi parte una pobre mujer cargada de hijos, necesitada de satisfacer varios créditos q. es convenida, y con la unión de marido in. acomodo, y q. espera que d. n. p. a. ponerse en giro y corresponder a las obligaciones de la vida, es inadmisible q. los efectos de comparen. la pro. questa de Pasquale, q. goza de todas las como. dades q. le dispensa la herencia de la mari. do deudas, en may. suma de diez mil p.

Lo q. admira es q. esto delirio de

empelo de no pagar, enuentren Proteccion
en lo forense. ni q. le embarase lo ilegi-
timo al proposito. y q. viva de apoyo
a la solitud el mismo equilibrio legal con
q. le auxilia al acreedor y se fundado
con la mora, q. pretender sea el que
branco o sea prolongandose el tiempo
ala solicion.

Odiaia Recomendar a V.A. la Just.
q. se cierran en si las leyes, y la exe-
cucion, y tambien explicaria las circunt.
y modo q. las moratorias. pero seria un
gran trabajo etc. siendo tan vulgares y
conocidas. y como no es mi proposito de mi-
nucionar ad esta quala de sus equivo-
cos. mas es suficiente, p. la Realidad q.
impetro a V.A. Venitis mi Just. y nega-
cion de la propiedad. ala ley. y ala sup.
mexicana a V.A.

No acepto la Renuncia o sea acc.
q. emigra formalizar en Via Ordin.
Q. el contrario le luego la deducen
p. q. si optare (q. lo dificulto) Labred
mi parte Salido del equivo. pero
no q. esto deba ser de la din.
q. no las alhasas q. se suponen son
materias al Leguista. sino mas q.

clausos, q^e quedaron en el poder a las
especuladas. q^e virtud orla fianza de
paseamiento, q^e el p^{al} a da dudar
desem^a y cortas. q^e otorgo J^e Felipe
Garcia.

Da Jargualas le olidas a las acer
ciones, q^e manifestar el mal animo q^e
la dirige. Ella ha ofendido al cansado
e invocando con la prouision, con lo
la Vebasa o doctores p^r. en q^e la euni
bado la causa y la ilegal indignacion
e impudencia excepcion de suma. como
es quis q^e depremiendose tal excepcion q^e
los tribunales con arreglo a las leyes
se girda la mora a dos años q^e la le-
no ala leni. a Franca y Venate, con
tra las leyes. En las sanciones al Estado
no protegen uno cualquiera engendrado
en el dolo, y en la feroz negacion a las
obligaciones. De rigorosa equidad en
auxiliar con las leyes a su alrededor.
como mi parte, q^e la acoge a ellas q^e le
media hy indigencia y en arca el ham-
bre a los hijos. En la despedida el cora-
zon. No siendo quis Regular q^e d^e Par



Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

admoneste las comodidades y descansos con el gozamiento y mendicidad de cada parte.

A. A. Juido y Sup. La Sra. declararon no haber lugar a la legitimación e impio a propiamente leg. es a su cortas B. Jose de Virago Dr. p. mi procurador.

Mmanuel Fernando Cortes

Lima y Enero veintinueve de mil ochocientos doce

Auto

Lima y Febrero tres de mil ochocientos doce visto declararon no haber lugar a la solicitud de D. Pascuala Yrunaga contenida en su último escrito y mandaron se debue dar los autos para su puntual execucion y cumplimiento

En

Amia y Tibers trej oemil och cien
tor Doce hie Saver el auro se
Josa se enfuere adoremos Bernical
que Bernical =
Bernical

Prop

Agudam hie ota a Mamel To
votriaga sus Bernical =
votriaga

Prop



83

Plexivi por parte de D. Fran. de Asmo
silla deinte real el de Dios de Relacion
en la causa que sigue con D.ª Paz
cuata Parunaga por cano de pero
de una Eicxa. Lima, y Julio 17. de
1811. / Marco de Hamaragui

En 2.º de A.º

Ordo. g. h. pag. d. v. d. Fernandez ⁵⁴
 como Apod. ed. Emerica Lavula, en la
 cura cond. Paquala Exumaga p. v. am.
 e p.

Por un auto e f. ... 1-4

Por der notis. ... 1-

Por la toma de vauon y
 de voluc. e autor ... 1-4

Vina Julio 15/ 34 4 p.

Rv

Tam no e Olaya
 ofic. m.
 B

Pro. aduador p. ^{Nº 1} ^{de} ^{la} ^{S.º} ^{D.º} ^{Fernando}
autro como Apod. dela ^{S.º} ^{D.º} ^{Enobia}
abala en la fama cond. Paquala
Xunaga p. ^{la} ^{Cantidad} ^{de} ^{p.}

Por un auto dif. ... 1-4

Por dos exotif. a Proa ... 1-

Por la toma & Raon y
devolucion & anteq. ... 1-4

En quatro p. ^M 4. p.
Un sept. 23/11

Pro
ff
E

Entregó en Man. Fern. Castro, tesorero, a 16
meses q. concurren al embargo de Alvarado
2a. Parquara Lammunaga, avaron de 2000 x. cada
una. Lima oct. 10. 1891 -

Von 3 p. V

Morales

Recibí del Sr. D. Samuel Fernan
do Castro nueve p.^{as} como Apoderado
de D.^a Eusebia Zavala en la causa ex
cultiva, contra la testamentaria de D.
Antonio Quiros por cantidad de p.^{as}
que corresponden a los d^{os} de relación
para confirmar la renuncia de Fernan

Lima y d^o. 22 de 1712.

Ygnacio de Aravena

Son 9 p.^{as}



R. D. Manuel Fermand. Casero qua-
 tro p. quatro r. por los ultimos dos cau-
 sados en la instancia y sigue contra Blas
 quala. Munaga por Cam de p. Lima
 y Enero 23 de 1812

M. J. J. Tovar Tovar
 Jof. M. Tovar

Recibi de d.ⁿ Manuel Ferrnando
 Cartas Apoderado de d.^a Eusebia La
 bala veintex.^a de dnos de Relación
 en la causa q. sigue con d.^a Pargu
 ala Xrunaga p. cantidad de p.
 en p.^a Lima Febrero 3 // de 852 //

D.ⁿ Benavente


Por el Sr. D. Juan de Castro qua-
tro p. quatro y por los dos de un
auto dif. porif. a los ydolos y
los autos, al tny. ordinario, en los
seguidos con. Pasquala Vmuna
sobre can. exp. cima y Feb. 4/

812

ON 4/4

Suprayndado
J. m.

Mar dos xx. a una f. a Papel.
Mar Terceiro n. de en Miego.

SELLO TERCERO

SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. D. FERNANDO VII.
EN EL AÑO DE 1812



D^{no} Man^l Fernando Castro en nombre de
D^{na} Eusebia Sabala en los autos executivos con
D^{na} Pasquala Larraga p^a cantidad 2 p^{as} con lo
demas deducido Digo: q^e se ha vacuado en este
proceso la tasacion de costas, y solo fuesen q^e apre-
ciandose las personales p^a vt. se expida el
mandamiento a pago contra el fiador de
saneamiento.

D^{na} Pasquala ha practicado q^e an-
tes ha pensado proprio p^a demorar la solu-
cion de la Let^a a France apelo p^a la A^{ta} Ju-
dicial, p^a como el objeto era ganar tiempo
fue preciso q^e lo satisficiera los d^{nos} q^e cau-
taron los recursos de aquella. En las costas
como peculiares ala deuda executada, no
se comprendieron q^e el tasador gral en la
q^e evacuó alas q^e le librado p^a cobrar. Im-
portan en total treinta y quatro p^{as} leg^{as} los
documentos q^e presento. Afu^a de q^e era la
ma tambien se incluye en el manda-
miento q^e debe librarse: y p^a q^e asi leve-
ntifique



A. V. S. pido y sup^{co} se sirva Haber q^e presentados los

Jose de Lima & Manuel Fernando Cortes

Francis Taylor

D. Trigoyen

7. *Amund.* } *van der Kerkhof Grad*
Ed. H. E. M. J. L.

SELLO TERCERO,

SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. D. FERNANDO VII.
EN EL AÑO DE 1812.



Doy fee que el con-
tenido en este pedi-
mento me lo entien-
go con cargo de que
se pague por el Sr.
Tutor de esta causa
a los de las dotes del
Día de hoy. Tuber
señal de febrero de
mil ochocientos do-
ce años.

Dⁿ. Felipe Gancia, entor autor ejecutivo, y si
que da Cusebia Lavala con d^a Pasquala Canu-
naga, a quien benefició, afirmando de sanea-
miento, las Alhajas, en que se trabó el man-
damiento de ejecución, como demas deducido
digo: Que devuelto lo de la mat.^a con el
confirmatorio de la Sent.^a de Vmate, p.^a la
R.^a Audiencia solicitada de la contraria se ha con-
vido V.^m mandar se me notifique exhiba la
cantidad de mil, ochocientos y tantos pesos, im-
porte del principal, y costas tasadas bajo el
apercibim^{to}.

La fianza del saneamiento V.^m no en la formula de la ejecución, sino en la
ejecución Real y verdadera de las Alhajas en-
bargadas, y así sus efectos son, y deben ser confor-
mes al espíritu de la Ley, que estas han de
cubrir en su Vmate la expresada suma
del principal y costas. Sentado este principio
lo de D^{no} con arreglo al estado de la cau-
sa es, procediéndose a su tasación p^{re}via-
te, se Vmate el Vmate en el mayor postor,
dándose tres p^{re}gones, y citándose día p.^a g.
se verifique.

Practicado así según en D^{no}. co-

responde, entonces está muy bien, y expi-
dito el mandam^{to} por la intimación de pa-
go, sino alcanzase el producido a cubrir el
total del crédito en la manera prevenida.
Aun quando no fuese esta la calidad de la
fianga, la ley R.^a de Castilla segun la doctri-
na que la explica, establece que la obligación
del pago cose en el fiador, manifestando al
Juer los bienes del deudor; con que si D.^a Pa-
guala manifestó p.^a q.^d se executasen, las Al-
hasas, pidiendo expresam^{te} su remate por
el Jefe de fe y yo estoy llamo a exhibir-
las, como que estan en mi poder, p.^a que se
realice el remate, a este debe procederse in-
continenti en el modo que va producido, sus-
pendiendose entantanto los efectos en la inti-
mación, y aporribim^{to} como es de just.^a pue-
no llegará el caso de que si las Alhasas no
cubren en el remate el principal del adeudo
y costas, se aguarde el mandato judicial,
p.^a verificar de contado el pago: y en esta

virtus = co
Al pido y sup.^a se sirva llamar los a la mata
y en su vista pueren segⁿ y como en este se
solicita y corresponde al estado y naturaleza de
la causa en la forma que llevo pedida, y me-
ram^{te} pido en just.^a y g^{ra}.

José Torne de Leon

Jesús Garza

Traslado singular. Lima y febrero 6. de 1812

Lorenzo Fugle



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

D. Manuel Fernando Castro en nombre de Jure
via Tabala en los autos executivos con D. Pasquale
Vaurnaga p. Cantidad de p. y lo demas devueltas

Digo: q. se han tasado las costas Procesales y per
sonales en esta causa q. ascendan a la suma quin

ce p. quatro y medio d. y unada a la suma

al principal de la deuda componen la tota

lidad a mil ochocientos quince p. quatro

y medio p.

A esa importancia deben agregarse

tambien el costo de las actuaciones causadas

p. la des executada, q. he satisfecho to p.

q. la causa quare y no quedare enconpeida

como le proprio de Pasquale. Contra mini

portancia de los Reing, q. en sum. 2 och

he prescrido, y con dadas p. el III. y Re

lacion a la Real Aud. y no al II. de los

causa p. lo q. se pago a los ministros al

notarenes q. asistieron a la execucion, y no

se consideraron en la tasacion. Sumam usq

la Cantidad a tasada y quatro p. liti

te liquidada,

q. con las anexas se liquidada,

34. 6

1850. 2. 1/2

88509 2 1/2 p. form an la 2 mil ochocientos sinquenta
p. dos y medio d. p. q. le debe girar el

q. dos y medio $\frac{2}{3}$ q. le debe girar el

Mandamos que a premio couza el

fiador de Lancant. to segun es conuig.

a el Nro. Sr. S. J. de Francia, y N.

mare Confirmata p^a et sup^a Tribem

a cuyo fin

Recebo 7 Sup^{as} de la casa de libran el m^o

Jan. 1810. F. la. Refundada Comisid ad

no. which also contains the 21.1

100

Love or Disaffection.

Manuel Fernando (artid)

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

Notifique a l'hadre de sinerimento a l'...

dia los riuos ochorientos quinze p quatro y medio acates
aque arrienden el muelo.

con apesentamiento de apremio. Y se le pedia proveyer
en quanto al pago de los incientes

reñguense en el atischo por esta parte por los
dños que causaron los ~~des~~^{de} ~~los~~^{los}

de se curvificax - Lima y Febrero 6. 1812
entaxemp = 07 = emm = recur = Vale todo =

John High

15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850.

Handwritten signature: *John D. ...*

[illegible]

M. D. C. LXXV.

[Faint handwritten notes at the bottom of the page]

En Lima y febrero seis de mil ochocientos doce. To

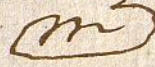
SELLO TERCERO

SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. D. FERNANDO VII.
EN EL AÑO DE 1812.



el presente Actuario Ley Notifique chise saber el auto
anterior ad. Felipe Sarria quien quedo instruido de su con
tenido y en fuerza de ello firmo esta diligencia a que
doy fe

Garcia 

Vilanova de Mendonça
Erc. de S. de 



✱
Dos reales.

6511

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

^N
D. Manuel Fernando Castro en Nombre &
D^a Eusebia Zabala en los Autos creados con D^a
Basilata Larraga p. cantidad de p. y lo demás
deducido Respondiendo al traslado sin perjuicio
del peregrino, ilegal ^{to} al ⁿ Felipe Garcia Digo
q^e a p^{er}ta le ha de servir V. l. a librar en forma
el Mandamiento de pago y Apremio q^e corresponde
de al Merito y estado de la causa segun es
a D^{no}.



Al leer mi ^{to} 24^{to} 33 y Auto 24^{to} 35^{to}
esta como de Nov. ^{re} al año pp. crei q^e era sueno
la tropa de desentony y falsedades que escribe
Garcia en el ^{to} q^e Respondo. Era por por
pedanteria de doctrinas y cosas no me deben
de ocasionar la pena de explicar su importan-
cia y menor intelig^a Lo q^e no ofrese
duda ni podra alterarse es q^e la fianza
otorgada a ^{to} de lancam^{to} si cuya virtud
le exano la traba en otros bienes de un
vararadoz

Los efectos de esta fianza son dema-
ciado sabidos p^a q^e falte al decoro del p^{er}-
judo Respondiendo lo q^e las cancellas en señan

y lo han olvidado los Receptos.

Por consecuencia de la sent.^a de S. M.
le es indispensable se libre el mandam.^{to}
q^e he solicitado en mi ant.^{or} E. 11.^{to} con
equidad con q^e V. T. ha contemplado
al fiador, le ha prestado alas y brío
p.^a aborrecer el monstruoso feto del arti-
culo q^e propone, contra la verdad de
los hechos q^e autentica el Proceso, muy
temeroso en monstruosidad, atodos los
q^e ha intentado en el curso de la
Causa.

Es tan fecundo de arrojamiento de for-
mas, q^e si V. T. es lugar del mandam.^{to}
en forma de apremio y pago, le manda
notificar q^e segundo pague la deuda
como le le ha intimado el día de aller
leit; ocurre q^e via de fuerza y violen-
cia q^e el Recurso de apelacion ala
R.^a Aud.^a como lo p^{ro} es practica
at y t. Tal es el carácter de
Jaquequala q^e ha contaminado a
Felipe como q^e ambos ~~se~~ ^pentonan sus
discursos, basados propio signo misis-
co. Creferan los arreos y perspicuos

66
a mi parte, y lo que es por persona
de Eucibia a manos de la su^a juez un
dolo conocido le defiere el saldo ya
jugado, q^{do} es Reconvenda q^{do} su acre
hedores y tiene ala vista a sus tier
nos lisos q^{do} giran q^{do} el suento.

No es juez mercedor Garcia a nidal
gencia. La sen^a a Temase, la confirma
toria al sup^r Tribunal, Estaus de
133^{ta} y 135^{ta}. La naturaleza de la
fianza misma, y los terminos con q^{do}
se extendio, o debio extenderse la obliga
cion al fiador, todo clama q^{do} el man
damiento q^{do} llevo otorgado y p^r la can
tidad atri^a an^{te}. III. y q^{do} se li
bre sig² corresponde

A. V. I. pido y sup^{co} se sirva a man
dar conforme al Exordio q^{do} les
juz^{do} p^r id^o las cotas. V.
Jone d^r vivaz Manuel Fernando Casta

33



33

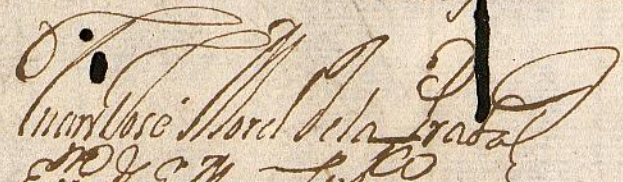
SELLO TERCERO.

SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. D. LERNAN O VII
EN EL AÑO DE 1812

 Autor y Victor: Sin perjuicio de la responsabi-
lidad del fiador de saneamiento, p.º el caso en q.º los bie-
nes embargados no cubran los un mil ochocientos quince
pesos quatro y media r.º a q.º ascienden el principal de
la deuda y costas tasadas como el de las q.º en adelante
se causaren: Provedore al remate de la Alhaja re-
queridas, tasandose previamente por el Contraste
N.º de esta Capital, con citacion de las partes; y fecho q.
sea, se darán tres pregones, en la forma q.º corresponde,
trayendose oportunamente el Proceso, a efecto de señá-
lar dia para el remate q.º ha enunciado. Lima y
Febrero 8 de 1812

Velazco


Proveyo por el Sr. Conde de la Dohera y Velazco
y Marques de Santiago M.º Ordinario de esta Audiencia
y su Jurisdiccion por su.º para ausentarse al Pro-
pictario del S.º S.º Sr. Jose Trigollem Aydox honorario
a la M.º Aud. de Chile en el dia venishta =

 
Manuel de la Prada
Esc. M.º M.º y L.º

En Lima y Febrero Diez eñmil ochocientos dore
hize saber el auto arriba ad.º Manuel Fernando
Cartas anexo en parte en suspension de fee =



 Y
Inmedia.

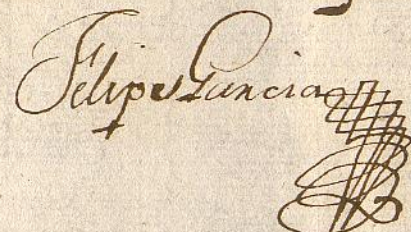
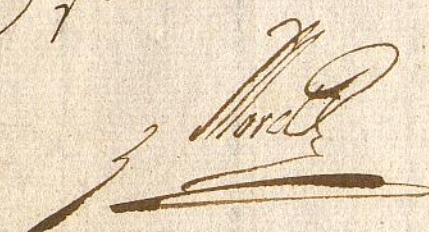
SELLO TERCERO.

SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. D. FERNANDO VII.

EN EL AÑO DE 1812.


 tamente hize saber dho Auto, al Pargua-
 la Varunaga. Doy fee -
 Por el Pargua la Varunaga.
 D. Antonio 




Y nuevamente hize saber dicho Auto al
 Felipe García de Guadalupe fee -
 Felipe García 


Habiendo oído a laienda de D. Felipe García, a efecto de
 cumplir con lo mandado en el Auto anterior, en compañía de
 D. Fran. Hermosilla, y tratado este sobre los daños y persui-
 cion q. se le ocasionaban a la benda, en el remate de las Almas
 trataron si q. la materia se contase en el estado en q. se hallaba
 cobrando D. Felipe vn mil p. de contado, y quedando apagarle
 ochocientos veinte y cinco p. resto al p. al. y vn mil setecientos
 y sesenta y cinco p. q. mandaron a la p. a. otorgándole en
 apagar los dho. ochocientos veinte y cinco p. de la p. en un m.
 en lo q. convenga. D. Fran. q. en el acto recibió los un mil p.
 y con esta p. se otorgo la cosa. con dho. p. al. y en su modo
 quedo concluido el negocio, y q. con pongo la presente en
 Lima y Feb. como vn mil ochocientos diez y q. doy fee -




Dos reales.

68-

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



D. Manuel Fernando Castro, en nombre R. D.
Eusebia Savala, en los Autos Executivos seguidos contra
la Testamentaria R. D. Antonio Quinos, y lo demas deducido
Digo: Que esta causa termino con el pago q. hizo
en virtud del Jugado la Albacea del padre Quinos D.
Pascuala Laurinaga, al p. del de la deuda, y con la en que
fue condenada la Testamentaria; pero no habiendose
repetido los intereses xre mismo p. del, a cuyo pago al
6 p. se obligo el citado Quinos en la E.ª N.ª 2 y satis-
fizo anticipadam.ª una quarta de Junio al año proximo
parado, requeri corresponsalment.ª a la propia Albacea p. su
importancia q. el 1.º de setenta y ocho p. en los ocho meses con-
dos desde esa fha. una 10 de Feb.º ultimo en q. entregó mil p.
a cuenta de la totalidad, y se excusa ala solucion sin mas motivo
que su temeraria negativa: p. lo que seme hace indispen-
sable ocurrir ala rectitud R. S. p. q. en atencion ala legi-
timidad del cobro, y alo ejecutivo de la accion, lele haga
saber los satisfaga en el acto, y q. rto verificandolo, lele
dague prenda equivalente. A cuyo fin

El V.º p. del, y sup.º de viva an mandando, en aut.º q. p. no lo
necesario en anima xmi p. no p. no p. malicia, y q.
de la cantidad le es debida y p. pagar conar N.ª

Manuel Fernando Castro

38



Antenn.

Charles W. L. L. L. L.
Esq. U. S. M. & L. L.

Per D.^a Pasquola Urzua
Pedro de Tauriqui

March



Dos reales.

69

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

D. Pasquala Saurrunaga, Vudca yollacea de D. Antonio Torres en los autos q. intenta seguir D. Eusebia Zabala p. cantidad de p. y lo demás deducido, Respondiendo al Fraskido de Su Escrito de f. ultimamente presentada digo: que en meritos de justicia se ha de servir la recta justificación de V. dar al desprecio la Solicitud contraria declarando no haber lugar al pago de los nuevos Validos imaginarios que indebidamente pretende ella ser cubierta de la cantidad de Sesenta y ocho p., condenandola juntamente en las costas de esta instancia, sin q. sobre el particular se admita mas Escrito p. ser asi conforme a dno favorable y siguiente.

Palpablemente se manifiesta el ilegal procedimiento de la indicada D. Eusebia en dicha Solicitud digna de toda repulsa pues con los solidos fundamentos q. paso a exponer ala integridad de V. sobre el particular quedara enteramente desvanecida su propositos de el ultimo auto de f. 66 q. se proveyo en la causa p. ral con fecha ocho de Febrero del presente año, y la dilig. puesta a continuacion con f. 14 catorce de dho mes a f. 67 en q. enteramente termino la causa p. los motivos q. en ella se indican, hasta el mes pasado de Julio en q. se presento D. Eusebia nuevamente con el Escrito a q. contesto, corrieron cinco meses cumplidos como asi consta de autos sin q. en este dilatado tiempo hubiere



hablad dicha Interesada palabra sobre el
asunto, debiendo haberlo executado oportunam^{te}
en el caso de haberse considerado con dño a dñe
Nditos; cuyo silencio recomiendo a la integridad de
V. Señoría p. la refinada malicia que en si contie
ne el negocio; q. es quanto tengo q. alegar en ord.
alo primero.

Por la anotacion puesta al margen de la
prim. Escra de f. que en testimonio corre en
dichos autos con fecha diez y seis de Agosto de
Ochocientos diez q. consta haber percivido D. Euse
bia quinientos p. a cuenta de los dos mil Docien
tos del p. al, quedand. unicamente reducidos a mil
Setecientos pagaderos en quatro de Junio de Ochocien
tos once en q. se especifica haber recivido tamb.
un año y seis meses mas de intereses corridos
hasta dicho mes de Junio, resultan dos cosas cla
ras y evidentes p. la justa contradiccion de los in
dicados Nditos: lo uno q. la referida Doña Eusebia
interpuso su demanda executiva en trece de Ma
yo de Ochocientos once, mucho antes de cumplir
se la segunda Escritura de q. se ha tratado
segun asi instruye su Escrito de f. 4^{ta}, sin
esperar que terminare el plazo estipulado
hasta el dia quatro de dño mes siguiente
de Junio; siendo este hecho contrario a lo q. tie
ne establecido el dño; y p. tanto tampoco puede
haber lugar al cobro de Nditos p. haber que
brantado la disposicion de la Ley.

A mas de lo dicho tenemos tambien p.
otra parte q. advertir lo siguiente; yes, q. ha
biendo quedado p. Ultima vez los mil Sete
cientos p. del Capital en poder del finado mi
Marido, jamas le recombino D. Eusebia

el caso de este dinero ni su *Realidad*, ante *G. G.* el
contrario habiendolo desahogado como en deposito *G. G.* la
plena satisfaccion y confirmacion *G. G.* *Leartitia* *G. G.*
con el *G. G.* ser persona abonada; agrandandose a
esto, *G. G.* aun quando se dispere lo contrario, debemos
estar a las palabras expresadas *G. G.* *Eusebia*
en la mencionada anotacion en que hablan
de sobre esta materia dice claramente ha
ber *Recluido* de mi marido quinientos *p. d.*
cuentas de los dos mil Dociientos, con mas un año y
seis meses de intereses corridos hasta quatro de
Junio de la ciudad año de Ochocientos once; *G. G.* es decir
segun persuaden la *Var. n.* estar enteram. cubierto de los
intereses lo mismo *G. G.* al principio, en el caso de ha
berle desahogado los mil Setecientos *p. d.* restantes a *Realidad*
tos: *G. G.* es consecuencia clara y concluyente.

Ultimamente, poco despues del sequestro he
cho de los bienes de la Testamentaria en primero
de Oct. del *Recluido* año de Ochocientos once, dirigido *D. D.*
Fran. de Hermoulla marido legitimo de la expre
sada *D. Eusebia*, una Libranza de Dociientos Tre
inta y cinco *p. d.* contra el fiador de saneamiento
D. Felipe Garcia, quien en el momento le entregó
el dinero: cuyo procedimiento, tambien es de traher
se a considerac. *G. G.* *G. G.* sin haberse finalizado
el juicio ejecutivo, estaba ya haciendose uso de
aquel principal *G. G.* no debia de haberse executado
supuesto que estava a interes como se figura.
Con *G. G.* sacamos *G. G.* conclusion, no tener lugar
el cobro de *D. D.* *Realidad*, y *G. G.* los fundam. *G. G.* deducidos
sobre el asunto, son incontestables: Por todo lo
qual

A. S. pide y sup. G. G. habiendo por contestada *G. G.*

SELLO TERCERO.

SIRVE PARA EL REYNATO DEL S. D. FERNANDO VII.
EN EL AÑO DE 1812.

al dho. traslado, rechina, integridad, provea
y mandar segun y como tengo expedido en el
cordio de este Excmo. P. serari de fact. y su
rando lo necesario no proceder de malicia pida
y p. ello Conde V.

Don P. Pasquale Varunaga

Don J. Sarrionaga

Traslada a Lima y se promueve 12 de 1812

Don Angel

Don Juan

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz